



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO CUERO PLAYONERO
DEMANDADO: GONZALO CUENU CAMBINDO
RADICACIÓN No. 001-2020-00690-00
AUTO No. 5823

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 593 numeral 1 y 599 del C.G.P., en relación con la medida cautelar solicitada por la parte demandante, se,

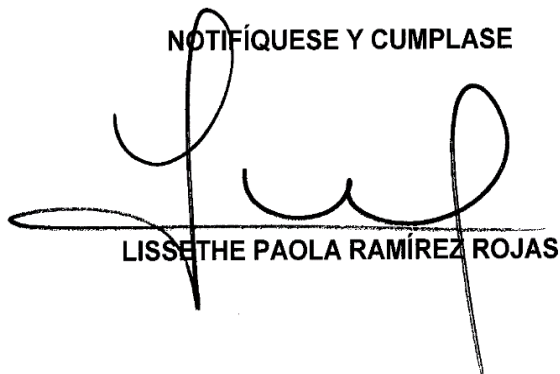
RESUELVE:

DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los derechos de cuota que sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 126-2798 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Guapi, posea el señor GONZALO CUENU CAMBINDO.

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente con copia al interesado para su diligenciamiento al correo electrónico npmendivelfof@hotmail.com y a la dirección electrónica de la entidad competente para lo de su cargo. En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 83 del 9 de noviembre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS S.A
DEMANDADO: DANIEL MAURICIO GONZALEZ DUQUE
RADICACIÓN No. 002-2019-00191-00
AUTO No. 5824

En atención al oficio CND/004/2339/2023 allegado, se,

DISPONE:

TENER POR EMBARGADO EL REMANENTE de los bienes de propiedad del aquí demandado DANIEL MAURICIO GONZALEZ DUQUE que se llegaren a desembargar, a favor del proceso 028-2021-00653-00 que cursa actualmente en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali. Lo anterior con fundamento en el artículo 466 del C.G.P.

Por secretaría líbrese la comunicación respectiva y remítase a la mayor brevedad posible por el medio más idóneo y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 83 del 9 de noviembre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: ADRIANA MARIA DIAZ ORTIZ
RADICACIÓN No. 760014003-002-2022-00686-00
AUTO No. 5805

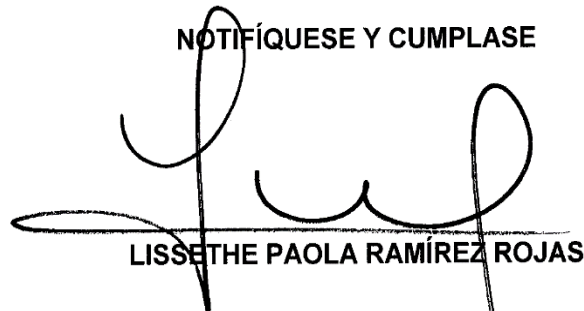
Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, se procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso. En consecuencia, se,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, con corte al 25 de agosto de 2023, por la suma de **\$ 81.247.774,36**, como valor total de la obligación aquí ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, en Estado No. 83 del 9 de noviembre de 2023.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: REFINANCIA S.A.S cesionaria de BANCO DE OCCIDENTE S.A

DEMANDADO: LEIDY JHOANA HURTADO PARRA

RADICACIÓN No. 760014003-003-2020-00284-00

AUTO No. 5802

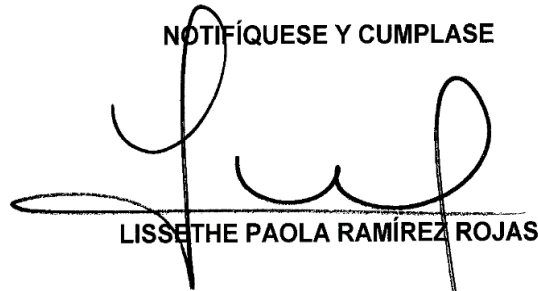
Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, se procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso, en consecuencia, se,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por la suma de \$47.145.617,72, como valor total de la obligación aquí ejecutada, hasta el 18 de agosto de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, en Estado No. 83 del 9 de noviembre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO W S.A
DEMANDADO: VICTOR CAMILO CONTRERAS FLOREZ Y OTROS
RADICACIÓN No. 004-2019-00910-00
AUTO No. 5825

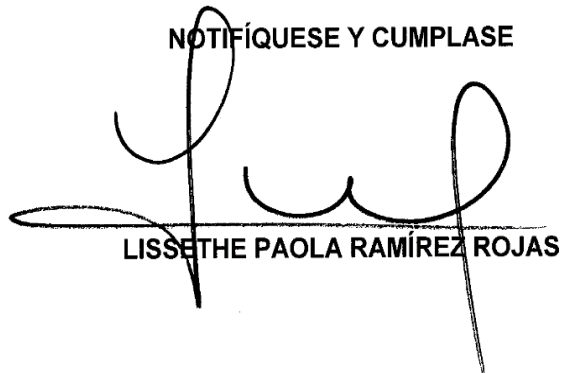
En atención al escrito que antecede, se,

RESUELVE:

INFORMAR a la apoderada judicial de la parte actora que revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se evidencia que a la fecha NO existen títulos a favor del proceso de la referencia en la cuenta de este recinto judicial y menos aún en el Juzgado de Origen.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 83 del 9 de noviembre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A

DEMANDADO: GLORIA AMPARO ROJAS CLAROS

RADICACIÓN No. 760014003-004-2023-00243-00

AUTO No. 5803

Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, se procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso, en consecuencia, se,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por la suma de \$27.969.783,64, como valor total de la obligación aquí ejecutada, hasta el 30 de agosto de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, en Estado No. 83 del 9 de noviembre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A

DEMANDADO: EDELBERTO GONZÁLEZ SOLARTE

RADICACIÓN No. 760014003-004-2023-00357-00

AUTO No. 5806

Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, allegada por la apoderada judicial del extremo ejecutante, evidencia este recinto judicial que la misma no se encuentra ajustada a las pretensiones de la demanda, a lo ordenado en el auto de apremio y al auto que ordena seguir adelante con la ejecución proferidos por el Juzgado de Origen, como quiera que en el cálculo no se tuvo en cuenta que se estaban ejecutando intereses de plazo.

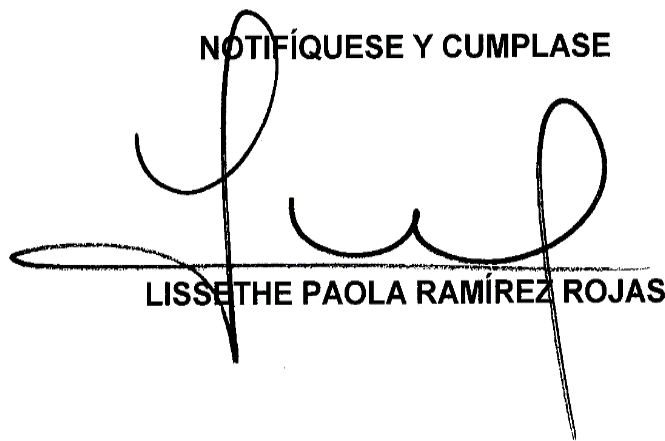
En tal virtud y en aras de tener mayor claridad, antes de impartir decisión definitiva al respecto en los términos del artículo 446 del C.G.P, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 42 de la misma obra ritual¹, se,

DISPONE:

ÚNICO: REQUERIR al apoderado ejecutante para que dentro del término de la ejecutoria del presente precise si no se efectuó el cálculo de intereses de plazo, por error, resolvió prescindir de los mismos o por haber recibido abono a la obligación. En la misma oportunidad, podrá la parte demandada, presentar una liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado. en Estado No. 83 del 9 de noviembre de 2023.

¹ "Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez. (...) 3. Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal."



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: ROBINSON RAMIREZ RAMIREZ cesionario

DEMANDADO: OSCAR MAURICIO REYES COLMENARES

RADICACIÓN No. 005-2016-00765-00

AUTO No. 5826

Solicita el apoderado judicial de la parte actora se ordene la diligencia de secuestro del vehículo objeto de cautela dentro del proceso de la referencia; sin embargo, de los documentos obrantes en el expediente no se logra acreditar que la inmovilización del bien mueble con placa KLR454 corresponda a la aquí decretada mediante auto No. 3172 del 21 de junio de 2023, puesto que de la información remitida por el parqueadero Caliparking Multiser S.A.S, se evidencia que fue ordenada dentro de un proceso ejecutivo adelantado por el Juzgado 35 Civil Municipal de Cali, obligación disímil a la aquí ejecutada, sin ser posible por parte de esta Autoridad Judicial darle los alcances pretendidos por el togado cuando las cautelas hacen parte del proceso a favor de la cual surtieron y no es posible darle una aplicación extensiva a las mismas, en consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de ordenar el secuestro del vehículo de placa KLR454, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. INSTAR a la parte interesada para que el decomiso del vehículo ya ordenado a favor del proceso que aquí cursa y en etapa de ejecución forzosa, se adelante teniendo en cuenta que el vehículo se encuentra ubicado en CALIPARKING MULTISER S.A.S por lo que la diligencia de aprehensión del bien deberá realizarse dejándolo a disposición de este proceso de ser el caso en dicho parqueadero, remitiendo la información correspondiente a la identificación plena del bien y del lugar, mediante el acta respectiva y de conformidad al oficio CYN/005/1272/2023 del 21 de junio de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTONOMO FC – CARTERA DANN REGIONAL NPL cesionaria

DEMANDADO: MARITZA REAL DE MONTES

RADICACIÓN No. 006-2009-00050-00

AUTO No. 5827

Solicita la parte actora se ordene el pago de depósitos judiciales a su favor, en consecuencia, con fundamento en el artículo 447 del C.G.P, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago a favor de PATRIMONIO AUTONOMO FC – CARTERA DANN REGIONAL NPL y/o PATRIMONIOS AUTONOMOS FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA identificado con Nit.830.053.994-4 en su calidad de parte demandante, teniendo en cuenta la siguiente información:

<i>Número del Título</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Valor</i>
469030002852918	29/11/2022	\$ 128.655,00
469030002852919	29/11/2022	\$ 478.620,00
469030002861768	13/12/2022	\$ 6.703,00
469030002871766	04/01/2023	\$ 128.655,00
469030002871767	04/01/2023	\$ 128.655,00
469030002885108	08/02/2023	\$ 112.655,00
469030002885109	08/02/2023	\$ 112.655,00
469030002898473	09/03/2023	\$ 112.655,00
469030002898474	09/03/2023	\$ 112.655,00
469030002911598	13/04/2023	\$ 112.655,00
469030002911599	13/04/2023	\$ 112.655,00
469030002921191	09/05/2023	\$ 112.655,00
469030002921192	09/05/2023	\$ 112.655,00
469030002934149	16/06/2023	\$ 112.655,00
469030002934150	16/06/2023	\$ 112.655,00
469030002945585	13/07/2023	\$ 142.822,00
469030002945586	13/07/2023	\$ 142.822,00
469030002945587	13/07/2023	\$ 212.067,00
469030002962488	18/08/2023	\$ 142.822,00
469030002962489	18/08/2023	\$ 142.822,00
469030002971578	08/09/2023	\$ 142.822,00
469030002971579	08/09/2023	\$ 142.822,00
469030002982017	05/10/2023	\$ 142.822,00
469030002982018	05/10/2023	\$ 142.822,00
TOTAL		\$ 3.352.481,00

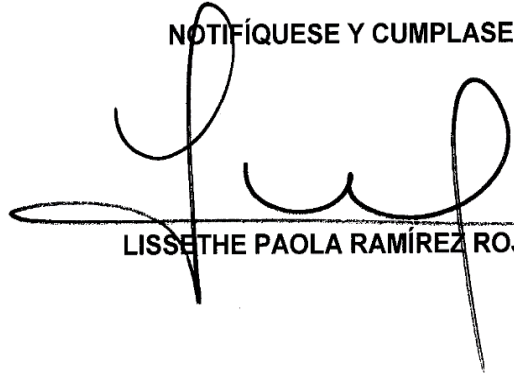
De igual manera, deberá el Área de Depósitos Judiciales proceder de conformidad teniendo en cuenta la información correcta acorde a lo verificado en el expediente y en el portal web del Banco Agrario de Colombia; aun cuando avizore inconsistencia de orden aritmético o gramatical en esta providencia, lo anterior, sin necesidad de orden judicial adicional.



SEGUNDO: Cumplido lo anterior, por el Área de Depósitos Judiciales, **INFORMESE** *inmediatamente* a la parte interesada como corresponde a través del correo electrónico: camifulos@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 83 del 9 de noviembre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A
DEMANDADO: RODRIGO RODRIGUEZ MAMPOTES
RADICACIÓN No. 006-2018-00677-00
AUTO No. 5828

Solicita la parte actora que el pago de depósitos judiciales se realice con abono a cuenta con fundamento en la circular PCSJC21-15 del 8 de Julio de 2021 y procedente como resulta lo pretendido, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ANULAR la orden de pago No. 2021009027, 2023003136 y 2023006937.

SEGUNDO: ORDENAR el pago con abono a cuenta a favor del BANCO POPULAR S.A identificado con Nit. 860.007.738-9 en su calidad de parte demandante, teniendo en cuenta la siguiente información:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002435640	17/10/2019	\$ 300.347,00
469030002435641	17/10/2019	\$ 300.347,00
469030002435642	17/10/2019	\$ 300.347,00
469030002435643	17/10/2019	\$ 300.347,00
469030002435644	17/10/2019	\$ 2.422.800,00
469030002435645	17/10/2019	\$ 300.347,00
469030002435646	17/10/2019	\$ 300.347,00
469030002435647	17/10/2019	\$ 300.347,00
469030002731580	27/12/2021	\$ 371.914,00
469030002744748	09/02/2022	\$ 371.914,00
469030002753398	04/03/2022	\$ 371.914,00
469030002768319	22/04/2022	\$ 371.914,00
469030002774910	05/05/2022	\$ 689.557,00
469030002785912	06/06/2022	\$ 689.557,00
469030002796655	06/07/2022	\$ 371.786,00
469030002806377	29/07/2022	\$ 537.209,00
469030002817999	31/08/2022	\$ 567.884,00
469030002830533	04/10/2022	\$ 515.711,00
469030002843091	03/11/2022	\$ 403.445,00
469030002856880	02/12/2022	\$ 632.880,00
469030002869987	29/12/2022	\$ 403.445,00
469030002881712	02/02/2023	\$ 467.996,00
469030002894007	28/02/2023	\$ 467.996,00
469030002908879	03/04/2023	\$ 713.578,00
469030002911500	13/04/2023	\$ 300.347,00
469030002922505	11/05/2023	\$ 704.537,00
469030002932227	08/06/2023	\$ 945.889,00
469030002943285	07/07/2023	\$ 710.953,00
469030002957466	08/08/2023	\$ 710.953,00
469030002968609	01/09/2023	\$ 710.953,00
469030002981164	03/10/2023	\$ 773.416,00
TOTAL		\$ 17.330.977,00

De igual manera, deberá el Área de Depósitos Judiciales proceder de conformidad teniendo en cuenta la información correcta acorde a lo verificado en el expediente y en el portal web del Banco Agrario de Colombia; aun cuando avizore inconsistencia de orden aritmético o gramatical en esta providencia, lo anterior, sin necesidad de orden judicial adicional.

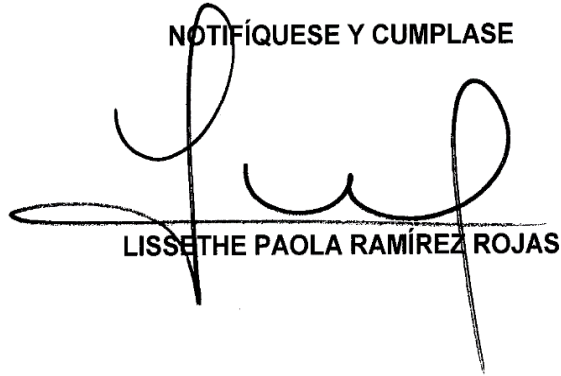


TERCERO: Por intermedio del Área de Depósitos judiciales **EFFECTUESE** el pago de los depósitos judiciales como abono a la cuenta corriente No. 550-800-00030-1 que posee BANCO POPULAR S.A en el Banco Popular S.A, para lo cual allegó la certificación de la cuenta bancaria. Cumplido lo anterior deberá dejar constancia dentro del expediente.

CUARTO: Cumplido lo anterior, por el Área de Depósitos Judiciales, **INFORMESE inmediatamente** a la parte interesada como corresponde a través del correo electrónico: juridico@mejiazapatasas.com

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 83 del 9 de noviembre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A Y FNG

DEMANDADO: LEONARDO FAVIO ORTEGA ORDOÑEZ Y OTRA

RADICACIÓN No. 760014003-006-2022-00539-00

AUTO No. 5798

Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, se procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso; sin embargo, no se tendrá en cuenta la suma de \$6.902 por concepto de “Gastos judiciales”, relacionada por la parte actora teniendo en cuenta que ese rubro no fue ordenado en el mandamiento de pago. En consecuencia, se,

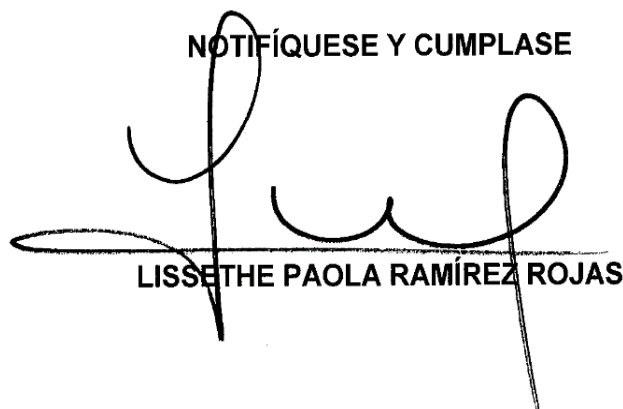
RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito elaborada con corte al 3 de agosto de 2023, la cual fue allegada el subrogatario Fondo Nacional de Garantías, respecto del pagaré 31006360812 por la suma de \$50.660.822.

SEGUNDO: TENER al **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, como subrogatorio legal parcial del crédito cobrado en este asunto, representado en el pagaré No. 31006444563, hasta por la suma de \$32.400.900. Lo anterior, en los términos de los artículos 1666, 1668 núm. 3°, 1670 Inciso I, 2361 y 2395 del código civil.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, en Estado No. 83 del 9 de noviembre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BETSY ROCÍO QUIJANO
DEMANDADO: ZORAIDA RAMÍREZ
RADICACIÓN No. 007-2018-01007-00
AUTO No. 5829

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 593 numeral 10 y 599 del C.G.P., en relación con la medida cautelar solicitada por la parte demandante, se,

RESUELVE:

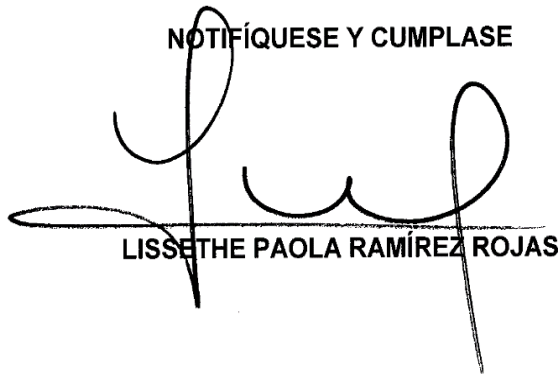
PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero, que figuren en Banco Davivienda S.A, Scotiabank Colpatria S.A, Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A, Banco Caja Social S.A a nombre de la demandada ZORAIDA RAMÍREZ. Lo embargado no podrá exceder la suma de \$ 4.500.000 y deberá ajustarse a los límites de inembargabilidad establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por secretaría librese el oficio correspondiente. A fin de dar celeridad a los trámites judiciales, la respuesta del acatamiento de la medida cautelar decretada, deberá ser comunicada a este recinto judicial con copia al correo electrónico prisma.2@hotmail.com **En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en cinco (5) días.**

SEGUNDO. NEGAR la medida cautelar pretendida respecto a las demás entidades bancarias y/o financieras que no se encuentran expresamente señaladas en el numeral anterior, toda vez que ya se dispuso sobre el particular mediante proveído anterior que fue comunicado a través de oficio como corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 83 del 9 de noviembre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO ARÉVALO GONZALEZ
RADICACIÓN No. 76014003-007-2022-00272-00
AUTO No. 5800

Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, se procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso, en consecuencia, se,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, con corte al 10 de abril de 2023, por la suma de \$81.208.695,36, como valor total de la obligación aquí ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, en Estado No. 83 del 9 de noviembre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO: GLORIA ESTELLA HERNANDEZ ARGEL
RADICACIÓN No. 007-2023-00283-00
AUTO No. 5830

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 593 numeral 1 y 599 del C.G.P., en relación con la medida cautelar solicitada por la parte demandante, se,

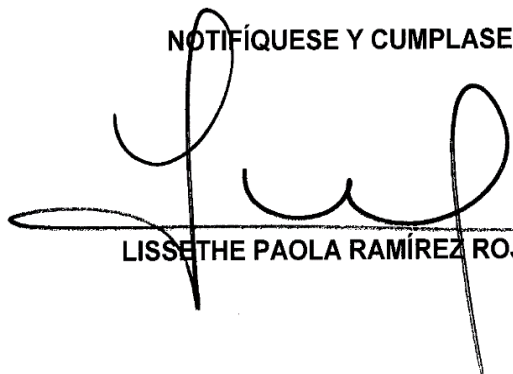
RESUELVE:

DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los derechos de cuota que sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 148-17385 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sahagún, posea la señora GLORIA ESTELLA HERNANDEZ ARGEL.

Por secretaría librese el oficio correspondiente con copia al interesado para su diligenciamiento al correo electrónico enymunoz@hotmail.com y a la dirección electrónica de la entidad competente para lo de su cargo. En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 83 del 9 de noviembre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: ALEJANDRO CURACA ARTUNDUAGA

DEMANDADO: RAYZA INDIRA ARCHBOLD STEELE Y OTROS

RADICACIÓN No. 007-2023-00336-00

AUTO No. 5831

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en los artículos 593 numeral 6, 599 inciso 3º del C.G.P y 155 del C.S.T, en relación con las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, se,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del salario en lo que exceda el salario mínimo legal o convencional, comisiones, honorarios y demás emolumentos que devenga el aquí demandado CRISTHIAN FELIPE RODRIGUEZ SILVA, como empleado de FOUNDEVER DE COLOMBIA S.A. Lo embargado no podrá exceder la suma de \$ 16.000.000.

PREVENGASELE al pagador FOUNDEVER DE COLOMBIA S.A que deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado y en caso de no atender lo dispuesto oportunamente responderá por los valores dejados de consignar e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Por secretaría librese el oficio correspondiente. A fin de dar celeridad a los trámites judiciales, la respuesta del acatamiento de la medida cautelar decretada, deberá ser comunicada a este recinto judicial con copia al correo electrónico rodasbarraganjuliana@gmail.com. **En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en cinco (5) días.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: RF JCAP S.A.S
DEMANDADO: TULIA CAROLINA PEREZ ORTEGA
RADICACIÓN No. 008-2014-00763-00
AUTO No. 5832

Solicita la parte demandada se ordene el levantamiento del embargo que recae sobre las prestaciones sociales de la demandada, así mismo pide se disponga la devolución de los dineros retenidos por el Banco Davivienda S.A.

En atención a lo solicitado, corresponde manifestar que el embargo de los dineros que se depositen en cuentas, fue decretado por el Juzgado de Origen¹ y luego reiterada por este recinto judicial en 2019, sin que se hubiere emitido orden de desembargo en algún momento, motivo por el cual resulta importante recordar que la misma se encuentra vigente. Cabe señalar además que la referida disposición fue acatada en debida forma por el Banco Davivienda S.A. cuando informó que registró la medida cautelar.

En este punto, resulta pertinente precisar que esta servidora judicial no ha emitido orden de embargo sobre las prestaciones sociales, ni respecto de otros bienes de naturaleza inembargable; luego no procede emitir orden de desembargo con fundamento en lo expuesto por la pasiva; no obstante, a fin de resolver asuntos como el aquí ventilado le corresponde el legislador en el parágrafo del artículo 594 del CGP estableció:

“Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, **el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos.** En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.”

Sentado lo anterior, con fundamento en los motivos antes expuestos y como quiera que la solicitud de desembargo no se atempera a lo dispuesto en el artículo 597 del C.G.P. se negará el levantamiento de la medida cautelar; así mismo, en atención a lo expuesto por la pasiva, se ordenará la devolución de los dineros remitidos por el Banco Davivienda S.A. a fin de que proceda conforme los lineamientos establecidos en el parágrafo del artículo 594 del CGP. En tal virtud, se,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de desembargo, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: POR EL AREA DE DEPOSITOS JUDICIALES, DAR cumplimiento **inmediatamente**

¹ oficio No. 2640 del 8 de octubre de 2014



a lo ordenado en el numeral 4° del auto No. 3438 del 26 de junio de 2023, mediante el cual se dispuso “*De ser infructuoso lo requerido, REALÍCENSE inmediatamente por el área de depósitos judiciales - las acciones administrativas a que haya lugar con el Juzgado de Conocimiento en aras de que se acredite la transferencia o conversión ordenada. Así mismo sírvase incorporar al expediente copia de las gestiones realizadas.*”

TERCERO: DEJAR el expediente en CUSTODIA de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali- Área de Depósitos Judiciales, hasta tanto, dicha área verifique la existencia del depósito judicial que se relaciona a continuación por parte del Juzgado de Origen.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002910204	10/04/2023	\$ 22.000.000,00

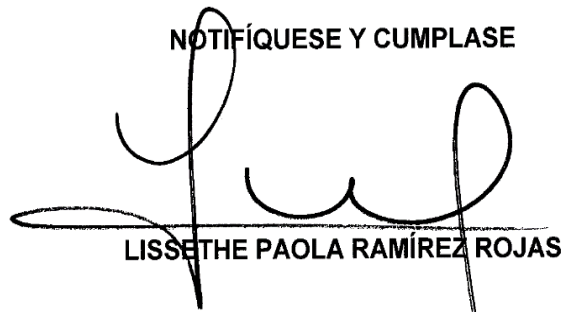
CUARTO: Una vez se haga efectiva la conversión de los dineros en favor de este proceso; deberá efectuarse la devolución del dinero, mediante abono a cuenta de ahorros No. 0570017070155183 que posee en Banco Davivienda S.A, de propiedad de la demandada Tulia Carolina Pérez Ortega identificada con cedula de ciudadanía No. 27.633.348; precisando que no se ha decretado el desembargo de la aludida cuenta.

Teniendo en cuenta que al momento de proferir la presente decisión le es imposible a esta funcionaria conocer el número del depósito que se obtenga como resultado de la transferencia y en aras de garantizar mayor celeridad en el cumplimiento de la orden impartida por el Juzgado, deberá el AREA DE DEPOSITOS JUDICIALES, identificar el número de depósito generado y efectuar el pago conforme los lineamientos aquí señalados. Cumplido lo anterior deberá dejar constancia en el expediente.

CUARTO: REQUERIR al **BANCO DAVIVIENDA S.A** a fin de que se sirva realizar el trámite pertinente, con fundamento en lo normado en el parágrafo del artículo 594 del C.G. P, conforme los lineamientos antes indicados. Así mismo se le precisa que la orden de embargo de cuentas de la demandada Tulia Carolina Pérez Ortega, decretado en curso del proceso continúa vigente.

Por secretaría líbrese la comunicación correspondiente con copia de este proveído y al interesado para su diligenciamiento al correo electrónico luzurregocg@hotmail.com y al Banco Davivienda S.A. a través del correo de notificaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

La Juez,

Publicado, Estado No. 83 del 9 de noviembre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES

DEMANDADO: ISABEL VALENCIA ARBOLEDA

RADICACIÓN No. 008-2020-00647-00

AUTO No. 5833

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en los artículos 593 numeral 9, 599 inciso 3º del C.G.P y 156 del C.S.T, en relación con la medida cautelar solicitada por la parte demandante, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención del 50% de la pensión y demás emolumentos que devenga la aquí demandada ISABEL VALENCIA ARBOLEDA como pensionada de FIDUPREVISORA. Lo embargado no podrá exceder la suma de \$ 42.000.000.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención del 50% de la pensión y demás emolumentos que devenga la aquí demandada ISABEL VALENCIA ARBOLEDA como pensionada de FOPEP. Lo embargado no podrá exceder la suma de \$ 42.000.000.

TERCERO: PREVENGASELE al pagador FIDUPREVISORA y FOPEP que deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado y en caso de no atender lo dispuesto oportunamente responderá por los valores dejados de consignar e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente. A fin de dar celeridad a los trámites judiciales, la respuesta del acatamiento de la medida cautelar decretada, deberá ser comunicada a este recinto judicial con copia al correo electrónico luzmaria.abo@gmail.com **En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en cinco (5) días.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A
DEMANDADO: LOGISTICA ABISA S.A.S Y OTRA
RADICACIÓN No. 008-2021-00793-00
AUTO No. 5834

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 593 numeral 10 y 599 del C.G.P., en relación con la medida cautelar solicitada por la parte demandante, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero, que figuren en Banco Unión S.A, Banco GNB Sudameris S.A, Banco W S.A, Bancamia S.A, Banco Credifinanciera S.A, Banco Coopcentral S.A, Bancóldex S.A a nombre del demandado LOGISTICA ABISA S.A.S y KAROLL PATRICIA SANCHEZ SALAZAR. Lo embargado no podrá exceder la suma de \$10.000.000 y deberá ajustarse a los límites de inembargabilidad establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente. A fin de dar celeridad a los trámites judiciales, la respuesta del acatamiento de la medida cautelar decretada, deberá ser comunicada a este recinto judicial con copia al correo electrónico asistente@jorgenaranjo.com.co **En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en cinco (5) días.**

SEGUNDO. NEGAR la medida cautelar pretendida respecto a las demás entidades bancarias y/o financieras que no se encuentran expresamente señaladas en el numeral anterior, toda vez que ya se dispuso sobre el particular mediante proveído anterior que fue comunicado a través de oficio como corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 83 del 9 de noviembre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CORPORACION LICEO FRANCES PAUL VALERY
DEMANDADO: MARTIN GASPARI BENETTY Y OTRA
RADICACIÓN No. 008-2022-00483-00
AUTO No. 5835

En atención al escrito allegado por la apoderada judicial de la parte actora y teniendo en cuenta que el Juzgado de Conocimiento, decretó la medida cautelar respecto de los bienes que se llegaren a desembargar y el remanente de los ya embargados, se,

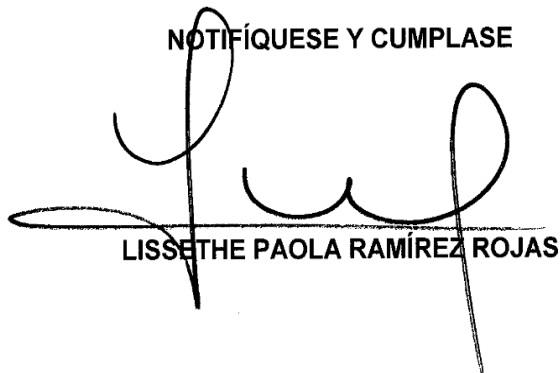
RESUELVE:

EXPEDIR por secretaría el oficio correspondiente a la medida cautelar decretada en el auto No. 1703 proferido el 16 de agosto de 2022 por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali y remítase *inmediatamente* en el **término de ejecutoria de este proveído**, a Tesorería Municipal de Santiago de Cali - Subdirección Tesorería de Rentas, como corresponde.

A fin de dar celeridad a los trámites judiciales, la respuesta del acatamiento de la medida cautelar decretada, deberá ser comunicada a este recinto judicial con copia al correo electrónico amparoacostajuridico@gmail.com. **En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en cinco (5) días.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 83 del 9 de noviembre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A Y FNG

DEMANDADO: CONFECCIONES JHOSANS S.A.S Y OTROS

RADICACIÓN No. 760014003-010-2022-00140-00

AUTO No. 5677

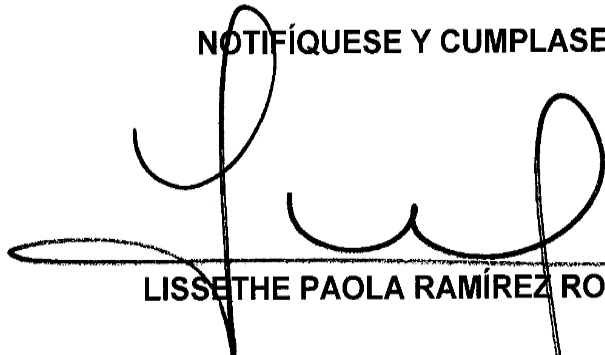
Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, se procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso, en consecuencia, se,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación del crédito allegada por el Fondo Nacional de Garantías, por la suma de \$13.860.078, como valor total de la obligación aquí ejecutada por el FNG, hasta el 18 de noviembre de 2022, respecto del pagare 8360096172

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, en Estado No. 83 del 9 de noviembre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO: JENNER CASTRO VARGAS
RADICACIÓN No. 011-2021-00689-00
AUTO No. 5836

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en los artículos 593 numeral 6, 599 inciso 3º del C.G.P y 155 del C.S.T, en relación con las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, se,

RESUELVE:

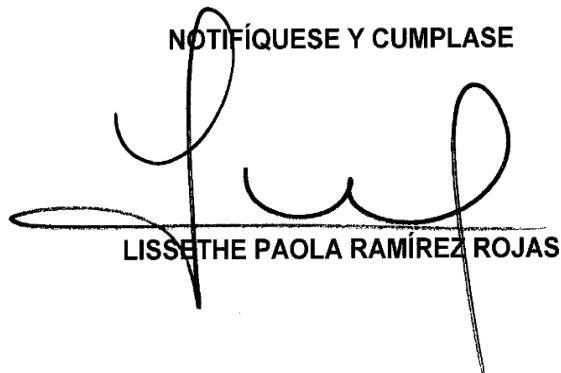
DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del salario en lo que exceda el salario mínimo legal o convencional, comisiones, honorarios y demás emolumentos que devenga el aquí demandado JENNER CASTRO VARGAS, como empleado de NARVAEZ Y ASOCIADOS S.A.S. Lo embargado no podrá exceder la suma de \$ 60.000.000.

PREVENGASELE al pagador NARVAEZ Y ASOCIADOS S.A.S que deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado y en caso de no atender lo dispuesto oportunamente responderá por los valores dejados de consignar e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente. A fin de dar celeridad a los trámites judiciales, la respuesta del acatamiento de la medida cautelar decretada, deberá ser comunicada a este recinto judicial con copia al correo electrónico juridico@cpsabogados.com **En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en cinco (5) días.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS S.A
DEMANDADO: ADRIÁN FERNANDO ORDOÑEZ CAVIEDES
RADICACIÓN No. 760014003-011-2022-00868-00
AUTO No. 5807

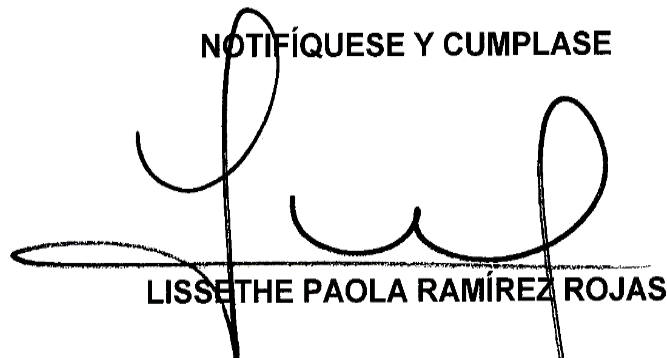
Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, se procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso, en consecuencia, se,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por la suma de \$ 12.317.596, como valor total de la obligación aquí ejecutada, hasta el 14 de agosto de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, en Estado No. 83 del 9 de noviembre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S

DEMANDADO: MARÍA FERNANDA CASTRO HUERTAS

RADICACIÓN No. 760014003-011-2023-00528-00

AUTO No. 5810

Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, se procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso, por lo cual se aprobará.

La apoderada judicial solicita se requiera al pagador de Winner Group S.A., a fin de que acate la orden de embargo de salario de la demandada; pues aduce que no se ha procedido de conformidad, pese a que el 25 de julio de 2023 comunicó, la mencionada orden, radicando ante dicha sociedad el oficio No. 984.

Al respecto y como quiera que no obra evidencia en el expediente soporte documental de lo expuesto por la ejecutante, se ordenará remitir por secretaría el mencionado oficio y se requerirá a la parte actora a fin de que se sirva aportar los documentos donde conste la fecha en que el pagador fue enterado de la medida cautelar. En tal virtud, se,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por la suma de \$4.920.050, como valor total de la obligación aquí ejecutada.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de requerir al pagador por lo expuesto en precedencia

TERCERO: Requerir a la parte demandante, a fin de que se sirva allegar el soporte documental donde conste que la fecha y la forma en que comunicó el contenido del oficio 984 al pagador WINNER GROUP S.A. Para lo anterior se concede el término de cinco (5) días.

CUARTO: POR SECRETARIA actualícese y reproduzcase el oficio No. 984 del 11 de julio de 2023, dirigido al pagador WINNER GROUP S.A, mediante el cual se informa la medida de embargo conforme lo dispuesto en el auto No. 1924 proferido por el Juzgado de Origen y remítase inmediatamente al pagador con copia a la parte actora al correo electrónico juridicoafiansa@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, en Estado No. 83 del 9 de noviembre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A
DEMANDADO: HEIDY LORENA MENDEZ DELGADO
RADICACIÓN No. 760014003-011-2023-00540-00
AUTO No. 5804

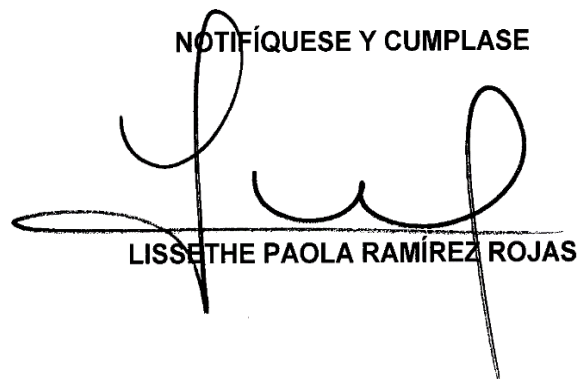
Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, se procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso, en consecuencia, se,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por la suma de \$13.914.932, como valor total de la obligación aquí ejecutada, hasta el 31 de agosto de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, en Estado No. 83 del 9 de noviembre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPTECPOL
DEMANDADO: CARLOS ARTURO PEÑA VELAZQUEZ
RADICACIÓN No. 012-2020-00109-00
AUTO No. 5837

Solicita el ejecutado se le dé claridad sobre la liquidación del crédito en relación a la obligación aquí perseguida; sin embargo, resulta pertinente precisar que lo pretendido no es una carga procesal que deba ser soportada por esta instancia, sino que contrario a ello, les compete a los sujetos procesales, conforme el Art. 446 del Código General del Proceso, al tenor “1. *Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.” (Negrilla, cursiva y subraya fuera del texto), y, en consecuencia, se,*

RESUELVE:

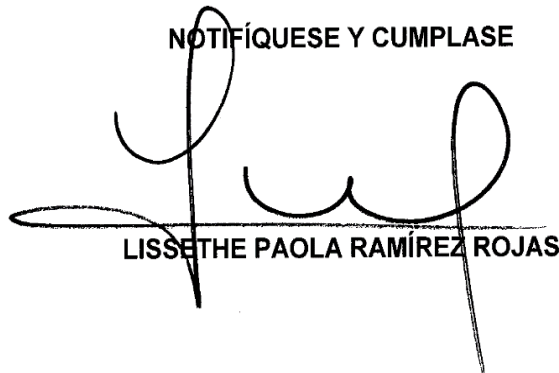
PRIMERO: NEGAR la solicitud incoada por la parte demandada respecto a la liquidación del crédito dentro del proceso que aquí cursa, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ESTESE el señor Peña Velásquez, a lo dispuesto a través del auto No. 1666 del 27 de marzo de 2023 mediante el cual se resolvió conforme a derecho respecto a la terminación de proceso por pago total pretendida, providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada y en firme sin reparo alguno.

TERCERO: INFORMAR al ejecutado que el proceso de la referencia se encuentra vigente y en etapa de ejecución forzosa, por lo tanto, en aras de verificar las actuaciones procesales que se han surtido al interior del compulsivo conforme lo pretendido, debe dirigir su petición al correo electrónico apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co para que pongan a su entera disposición el enlace del expediente digital y pueda hacer la revisión correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 83 del 9 de noviembre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: YULIAN MEJIA OVIEDO
RADICACIÓN No. 012-2022-00683-00
AUTO No. 5838

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en los artículos 593 numeral 6, 599 inciso 3º del C.G.P y 155 del C.S.T, en relación con las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, se,

RESUELVE:

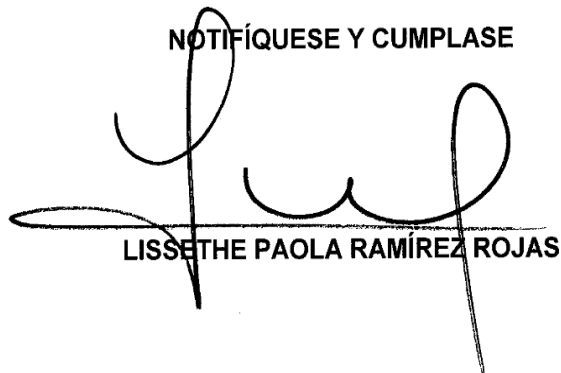
DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del salario en lo que exceda el salario mínimo legal o convencional, comisiones, honorarios y demás emolumentos que devenga el aquí demandado YULIAN MEJIA OVIEDO, como empleado de BRASPI COLOMBIA S.A.S. Lo embargado no podrá exceder la suma de \$ 52.000.000.

PREVENGASELE al pagador BRASPI COLOMBIA S.A.S que deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado y en caso de no atender lo dispuesto oportunamente responderá por los valores dejados de consignar e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Por secretaría librese el oficio correspondiente. A fin de dar celeridad a los trámites judiciales, la respuesta del acatamiento de la medida cautelar decretada, deberá ser comunicada a este recinto judicial con copia al correo electrónico carolina.abello911@aecsa.co **En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en cinco (5) días.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CONFINCAFE
DEMANDADO: WILSON ANDRÉS DELGADO GARCÍA
RADICACIÓN No. 760014003-012-2023-00198-00
AUTO No. 5679

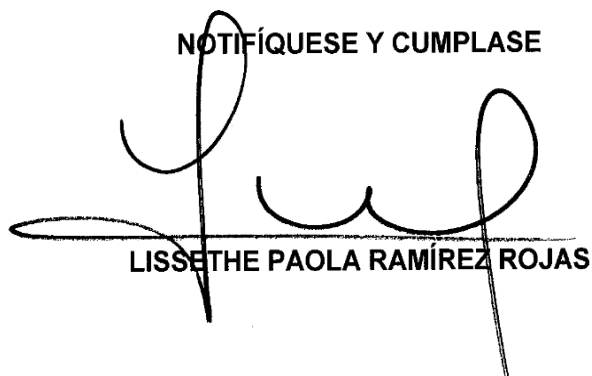
Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, se procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso, en consecuencia, se,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, con corte al 13 de julio de 2023 por la suma de \$ 4.637.417,16 como valor total de la obligación aquí ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, en Estado No. 83 del 9 de noviembre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: TUYA S.A
DEMANDADO: JESÚS ANTONIO LÓPEZ RESTREPO
RADICACIÓN No. 760014003-012-2023-00261-00
AUTO No. 5799

Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, allegada por el apoderado judicial del extremo ejecutante, evidencia este recinto judicial que la misma no se encuentra ajustada a las pretensiones de la demanda, a lo ordenado en el auto de apremio y al auto que ordena seguir adelante con la ejecución proferidos por el Juzgado de Origen, como quiera que en el cálculo no se tuvo en cuenta que se estaban ejecutando intereses de plazo.

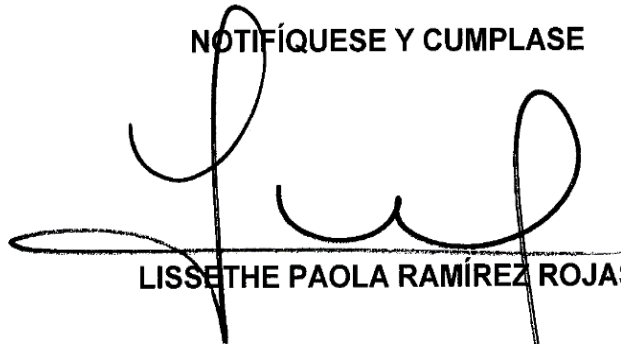
En tal virtud y en aras de tener mayor claridad, antes de impartir decisión definitiva al respecto en los términos del artículo 446 del C.G.P, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 42 de la misma obra ritual¹, se,

DISPONE:

ÚNICO: REQUERIR al apoderado ejecutante para que dentro del término de la ejecutoria del presente precise si no se efectuó el cálculo de intereses de plazo, por error, resolvió prescindir de los mismos o por haber recibido abono a la obligación. En la misma oportunidad, podrá la parte demandada, presentar una liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, en Estado No. 83 del 9 de noviembre de 2023.

¹ "Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez. (...) 3. Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal."



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: BIENCO S.A

DEMANDADO: SANDRA MARCELA RUIZ MIRA Y OTRO

RADICACIÓN No. 014-2015-00313-00

AUTO No. 5839

En virtud a la solicitud allegada por LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA apoderada judicial de la parte actora, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por BIENCO S.A actuando a través de apoderada judicial contra SANDRA MARCELA RUIZ MIRA Y JHONATHAN URBANO URBANO por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO Y/O DOCUMENTO
<i>Embargo y secuestro de los dineros que por cualquier concepto posea SANDRA MARCELA RUIZ MIRA Y JHONATHAN URBANO URBANO, en cuentas de ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en las diferentes entidades bancarias y/o financieras.</i>	<i>CYN/005/1354/2021 del 1 de julio de 2021 proferido por el Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.</i>
<i>Embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos que devenga la demandada SANDRA MARCELA RUIZ MIRA como empleada de SYNERJOY BPO SAS.</i>	<i>CYN/005/1904/2023 del 11 de septiembre de 2023 proferido por el Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.</i>
<i>Embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos que devenga el demandado JHONATHAN URBANO URBANO como empleado de BLU LOGISTICS COLOMBIA S.A.S.</i>	<i>CYN/005/1903/2023 del 11 de septiembre de 2023 proferido por el Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.

CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

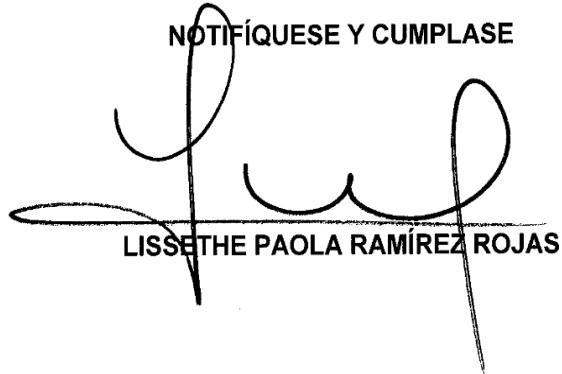
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->



QUINTO: DISPÓNGASE por secretaria el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 83 del 9 de noviembre de 2023.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: RAYOS X DE OCCIDENTE LTDA

DEMANDADO: CLINICA ORIENTE S.A.S

RADICACIÓN No. 014-2019-00934-00

AUTO No. 5840

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 593 numeral 10 y 599 del C.G.P., en relación con la medida cautelar solicitada por la parte demandante, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero, que figuren en Banco Agrario de Colombia S.A, Scotiabank Colpatría S.A, Banco de Bogotá S.A, Banco de Occidente S.A, Banco Caja Social S.A, Banco GNB Sudameris S.A, Banco Falabella S.A a nombre de la demandada CLINICA ORIENTE S.A.S. Lo embargado no podrá exceder la suma de \$ 70.780.500 y deberá ajustarse a los límites de inembargabilidad establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por secretaría librese el oficio correspondiente. A fin de dar celeridad a los trámites judiciales, la respuesta del acatamiento de la medida cautelar decretada, deberá ser comunicada a este recinto judicial con copia al correo electrónico ipsandovalcar@yahoo.com **En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en cinco (5) días.**

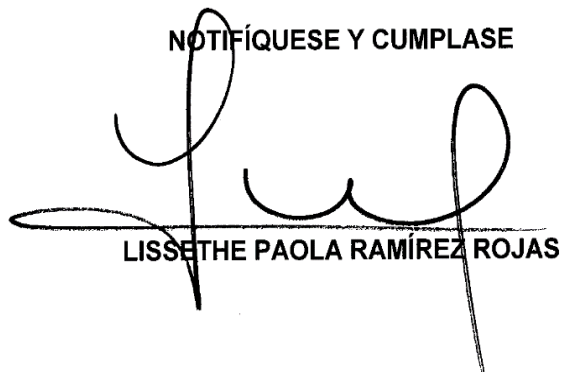
SEGUNDO. NEGAR la medida cautelar pretendida respecto a las demás entidades bancarias y/o financieras que no se encuentran expresamente señaladas en el numeral anterior, toda vez que ya se dispuso sobre el particular mediante proveído anterior que fue comunicado a través de oficio como corresponde.

TERCERO: DECRETAR el embargo y secuestro preventivo de los créditos, cuentas por cobrar y de las sumas de dinero que por cualquier concepto tenga o llegare a tener a su favor de la demandada CLINICA ORIENTE S.A.S y que le sean adeudadas por DIME CLINICA NEUROCARDIOVASCULAR S.A. Lo embargado no podrá exceder la suma de \$ 70.780.500 y deberá ajustarse a los límites de inembargabilidad establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por secretaría librese el oficio correspondiente. A fin de dar celeridad a los trámites judiciales, la respuesta del acatamiento de la medida cautelar decretada, deberá ser comunicada a este recinto judicial con copia al correo electrónico ipsandovalcar@yahoo.com **En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en cinco (5) días.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: REESTRUCTURA S.A.S cesionaria

DEMANDADO: SANDRA PATRICIA CAMPOS ARISTIZABAL

RADICACIÓN No. 015-2019-00901-00

AUTO No. 5841

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 593 numeral 1 y 599 del C.G.P., en relación con la medida cautelar solicitada por la parte demandante, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los derechos de cuota que sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-876948 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, posea la señora SANDRA PATRICIA CAMPOS ARISTIZABAL.

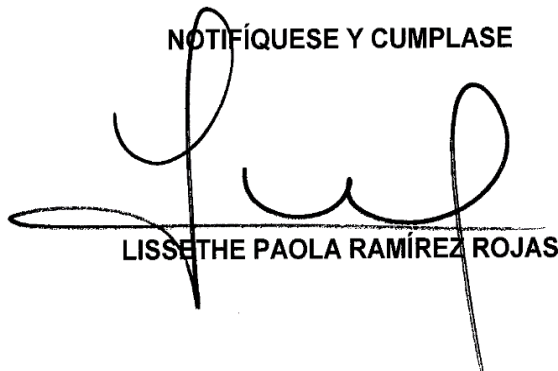
Por secretaría líbrese el oficio correspondiente con copia al interesado para su diligenciamiento al correo electrónico procesojuridico@puentesyassociados.com y a la dirección electrónica de la entidad competente para lo de su cargo. En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en cinco (5) días.

SEGUNDO: REQUERIR a **SURA EPS**, a fin de que se sirva informar el nombre e identificación del empleador que efectúa el pago de los aportes de la demandada SANDRA PATRICIA CAMPOS ARISTIZABAL.

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente. A fin de dar celeridad a los trámites judiciales, comedidamente se le solicita colaboración a la entidad prestadora de salud, que una vez remita la respuesta a este recinto judicial se haga con copia al correo electrónico de la apoderada ejecutante procesojuridico@puentesyassociados.com En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A
DEMANDADO: JEFFERSON MARTINEZ TRUJILLO
RADICACIÓN No. 015-2021-00817-00
AUTO No. 5842

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 593 numeral 10 y 599 del C.G.P., en relación con la medida cautelar solicitada por la parte demandante, se,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas a través de títulos valores y/o demás documentos representativos y que figuren en DECEVAL – deposito centralizado de valores - a nombre del demandado JEFFERSON MARTINEZ TRUJILLO. Lo embargado no podrá exceder la suma de \$95.000.000 y deberá ajustarse a los límites de inembargabilidad establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente. A fin de dar celeridad a los trámites judiciales, la respuesta del acatamiento de la medida cautelar decretada, deberá ser comunicada a este recinto judicial con copia al correo electrónico juridico@mejiazapatadas.com **En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en cinco (5) días.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 83 del 9 de noviembre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOP-ASOCC
DEMANDADO: CLAUDIA PATRICIA MILLAN ORTIZ Y OTROS
RADICACIÓN No. 760014003-016-2022-00471-00
AUTO No. 5801

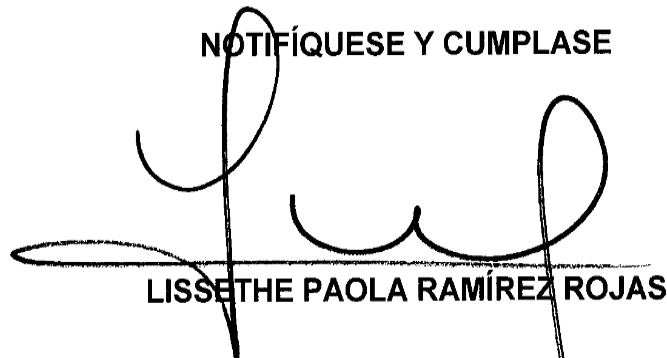
Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, se procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso, en consecuencia, se,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por la suma de \$1.210.000, como valor total de la obligación aquí ejecutada, hasta el 31 de julio de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, en Estado No. 83 del 9 de noviembre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A
DEMANDADO: LUZ AMPARO MARIN GALLEGO
RADICACIÓN No. 018-2019-00769-00
AUTO No. 5843

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 593 numeral 1 y 599 del C.G.P., en relación con la medida cautelar solicitada por la parte demandante, se,

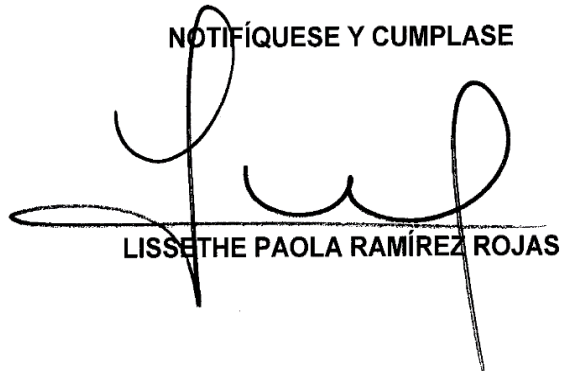
RESUELVE:

DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los derechos de cuota que sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-783462 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, posea la señora LUZ AMPARO MARIN GALLEGO.

Por secretaría librese el oficio correspondiente con copia al interesado para su diligenciamiento al correo electrónico juridico@cpsabogados.com y a la dirección electrónica de la entidad competente para lo de su cargo. En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 83 del 9 de noviembre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: GASES DE OCCIDENTE S.A ESP

DEMANDADO: SOCIEDAD COLOMBIANA DE CONSTRUCTORES S.A.S

RADICACIÓN No. 760014003-018-2022-00929-00

AUTO No. 5808

Revisada la liquidación de crédito que antecede allegada por la parte ejecutante y como quiera que la misma no tiene en cuenta la liquidación de crédito que se encuentra en firme, ni se imputa en debida forma los abonos realizados conforme al artículo 1653 del Código Civil, este Juzgado procederá a modificarla y actualizarla de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Estatuto General del Proceso, así:

- factura 1146630751.

		INTERESES DE MORA				
SALDO	% EFEC	% MAX	TASA	SUB - TOTAL	FECHA	
CAPITAL	ANUAL	MORA(1,5)	NOM	INTERESES DE MORA	VIGENCIA	
INTERESES DE MORA YA LIQUIDADOS A 31/03/2023				\$	2.285.937,73	
\$	14.777.363,00	31,39%	47,09%	3,27%	\$ 482.863,29	abr-23
\$	14.777.363,00	30,27%	45,41%	3,17%	\$ 468.261,54	may-23
\$	14.777.363,00	30,27%	45,41%	3,17%	\$ 468.261,54	jun-23
\$	14.777.363,00	29,36%	44,04%	3,09%	\$ 456.283,30	jul-23
\$	14.777.363,00	28,75%	43,13%	3,03%	\$ 448.195,54	ago-23
TOTAL INTERESES A AGO/2023				\$	4.609.802,95	
ABONO PAGO TITULOS				\$	19.158.634,06	
SALDO PARA ABONO A CAPITAL				\$	14.548.831,11	
\$	228.531,89	28,03%	42,05%	2,97%	\$ 6.782,76	sep-23
\$	228.531,89	26,53%	39,80%	2,83%	\$ 6.469,87	oct-23
\$	228.531,89	25,52%	38,28%	2,74%	\$ 1.876,97	nov-23

RESUMEN	
CAPITAL ADEUDADO	\$ 228.531,89
INTERESES DE MORA	\$ 15.129,61
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 243.661,49

- factura 1147935490

		INTERESES DE MORA				
SALDO	% EFEC	% MAX	TASA	SUB - TOTAL	FECHA	
CAPITAL	ANUAL	MORA(1,5)	NOM	INTERESES DE MORA	VIGENCIA	
INTERESES DE MORA YA LIQUIDADOS A 31/03/2023				\$	173.533,33	
\$	1.121.800,00	31,39%	47,09%	3,27%	\$ 36.655,80	abr-23
\$	1.121.800,00	30,27%	45,41%	3,17%	\$ 35.547,33	may-23
\$	1.121.800,00	30,27%	45,41%	3,17%	\$ 35.547,33	jun-23
\$	1.121.800,00	29,36%	44,04%	3,09%	\$ 34.638,02	jul-23
\$	1.121.800,00	28,75%	43,13%	3,03%	\$ 34.024,05	ago-23
\$	1.121.800,00	28,03%	42,05%	2,97%	\$ 33.294,72	sep-23
\$	1.121.800,00	26,53%	39,80%	2,83%	\$ 31.758,81	oct-23
\$	1.121.800,00	25,52%	38,28%	2,74%	\$ 9.213,54	nov-23

RESUMEN	
CAPITAL ADEUDADO	\$ 1.121.800,00
INTERESES DE MORA	\$ 424.212,93
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 1.546.012,93

Por consiguiente, teniendo en cuenta la modificación realizada se aprobará la liquidación del crédito ejecutado, por la suma de \$1.789.674.42.

Es importante mencionar que desde el 19 de septiembre del año avante, a través del correo electrónico juridico@colcobranzasnacionales.com se le informó a la apoderada de la parte



demandante la disponibilidad del pago de los dineros ordenado en favor de la parte actora por la suma de \$ 19.158.634.06, sin que los mismos se hubieren cobrado hasta la fecha.

De otro lado, respecto de la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación elevada por la pasiva, corresponde señalar que teniendo en cuenta la liquidación de crédito actualizada, la liquidación de costas y revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se evidencia que se encuentran disponibles los dineros para cubrir la totalidad de la obligación, en tal virtud se procederá conforme lo establece el artículo 447 del C.G.P, ordenando el pago correspondiente en favor del ejecutante hasta la concurrencia del valor liquidado (crédito y costas), para lo cual deberá tener en cuenta la siguiente información:

760014003-018-2022-00929-00	
LIQUIDACION CREDITO	\$ 1.789.674,42
LIQUIDACION COSTAS	\$ 800.000,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 2.589.674,42

Acorde a lo anterior, y en virtud a la disposición normativa contenida en el artículo 461 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 42 y 43 ibidem y precedente como resultare la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, se dispondrá sobre ello conforme a derecho. Corolario de lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia y **APRUÉBESE** la misma por la suma de \$ 1.789.674,42, como valor total de la obligación aquí ejecutada hasta el 9 de noviembre de 2023

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la abogada Cindy González Barrero como apoderada judicial de la parte actora. Lo anterior, teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los presupuestos facticos contemplados en el inciso 4° del art. 76 del CGP¹

TERCERO: ORDENAR el fraccionamiento y pago del depósito judicial en favor de la parte demandante, conforme se detalla a continuación:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor	a favor de:	identificación
469030002891678	24/02/2023	\$ 3.740.010,01	XXXXXXXXXX	XXXXXXXXXXXXXX
SE FRACCIONA Y SE PAGA ASI:		\$2.589.674,42	GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.	NIT 800.167.643-5
		\$1.150.335,59	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX	XXXXXXXXXXXXXX

Lo anterior, teniendo en cuenta que al momento de proferir la presente decisión le es imposible a esta funcionaria conocer el número del depósito que se obtenga como resultado del fraccionamiento y en aras de garantizar mayor celeridad en el cumplimiento de la orden impartida por el Juzgado, para ello deberá el área de depósitos judiciales, identificar los números de depósitos generados luego del fraccionamiento, y efectuar el pago conforme los lineamientos aquí señalados.

CUARTO: Cumplido lo anterior, por el Área de Depósitos Judiciales, **INFÓRMESE** inmediatamente a la parte interesada como corresponde a través del correo electrónico: info@gdo.com.co

¹ “(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”



QUINTO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por **GASES DE OCCIDENTE S.A ESP** actuando a través de apoderado judicial contra **SOCIEDAD COLOMBIANA DE CONSTRUCTORES S.A.S.** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**

SEXTO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO Y/O DOCUMENTO
<i>Embargo y secuestro de los dineros que por cualquier concepto posea SOCIEDAD COLOMBIANA DE CONSTRUCTORES S.A.S., en cuentas de ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en las diferentes entidades bancarias y/o financieras.</i>	<i>No. 86 del 31 de enero de 2023 proferido por el Juzgado 18 Civil Municipal de Cali.</i>

Ejecutoriado el presente auto y MATERIALIZADO EL PAGO de los dineros en favor del demandante **GASES DE OCCIDENTE S.A ESP**, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz, así mismo a la oficina de registro que corresponda para lo de su cargo. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio **LLÉVESE** a cabo dicho trámite por secretaria.

SÉPTIMO: Cumplido lo dispuesto en los numerales precedentes, el Área de Depósitos judiciales deberá efectuar el pago de dineros a favor de **JAMES DAVID ARAGON TORRES**, portador de la cédula de ciudadanía No. 9.972.095 y Tarjeta Profesional No. 290.7091 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante con facultad para recibir; para lo cual deberá tenerse en cuenta la siguiente información.

Número del Título	Nombre	Fecha Constitución	Valor
469030002891678	GASES DE OCCIDENTE	24/2/2023	\$ 298.804,78
469030002891679	GASES DE OCCIDENTE	24/02/2023	\$ 298.804,78
469030002971993	GASES DE OCCIDENTE	11/09/2023	\$ 10.211.746,37

La misma área, deberá identificar el número del depósito judicial resultante, luego del fraccionamiento ordenado en el numeral “**TERCERO**”, de esta providencia y pagar la suma de \$1.150.335,59, en favor del abogado Aragón Torres, en su calidad de apoderado ejecutante.

Cumplido lo anterior, por el Área de Depósitos Judiciales, **INFÓRMESE** inmediatamente a la parte interesada como corresponde a través del correo electrónico: corporaciongrupolegalconsultor@gmail.com

OCTAVO: ABSTENERSE de decretar desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, por tratarse de un proceso electrónico, con fundamento en lo normado en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022; por consiguiente; de requerirlo, el interesado podrá solicitar certificación a la Secretaria de la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución de Cali, respecto de la obligación que aquí se ejecutó, previo pago de arancel judicial y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.

NOVENO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-deejecucion-de-cali->

CUARTO: DISPÓNGASE por secretaria el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



La Juez,

Publicado, en Estado No. 83 del 9 de noviembre de 2023.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A
DEMANDADO: EDGAR ANDRES PLAZAS SANTA
RADICACIÓN No. 019-2018-00522-00
AUTO No. 5844

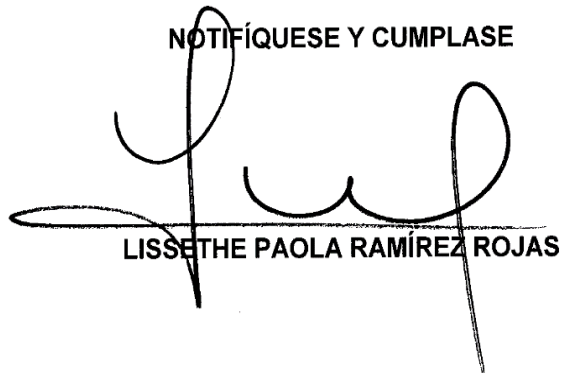
Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en atención a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandante, conforme a la información que reposa en el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que a la fecha no existen títulos pendientes de pago a favor del proceso de la referencia, en consecuencia, se,

DISPONE:

NO ACCEDER a la entrega de depósitos judiciales a favor del ejecutante, conforme a lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 83 del 9 de noviembre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS S.A
DEMANDADO: JAVIER ALBERTO MANRIQUE BONILLA
RADICACIÓN No. 019-2019-00468-00
AUTO No. 5845

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 593 numeral 10 y 599 del C.G.P., en relación con la medida cautelar solicitada por la parte demandante, se,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero, que figuren en Bancolombia S.A a nombre del demandado JAVIER ALBERTO MANRIQUE BONILLA. Lo embargado no podrá exceder la suma de \$140.000.000 y deberá ajustarse a los límites de inembargabilidad establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente. A fin de dar celeridad a los trámites judiciales, la respuesta del acatamiento de la medida cautelar decretada, deberá ser comunicada a este recinto judicial con copia al correo electrónico asesoresintegralesdeconsulta@gmail.com **En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en cinco (5) días.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 83 del 9 de noviembre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A
DEMANDADO: ABEL ECHEVERRI QUICENO
RADICACIÓN No. 019-2019-00661-00
AUTO No. 5846

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en los artículos 593 numeral 6, 599 inciso 3º del C.G.P y 155 del C.S.T, en relación con las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, se,

RESUELVE:

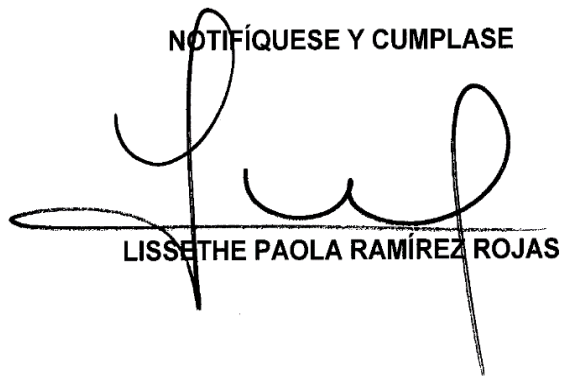
DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del salario en lo que exceda el salario mínimo legal o convencional, comisiones, honorarios y demás emolumentos que devenga el aquí demandado ABEL ECHEVERRI QUICENO, como empleado de ALIGRAF S.A. Lo embargado no podrá exceder la suma de \$ 52.000.000.

PREVENGASELE al pagador ALIGRAF S.A que deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado y en caso de no atender lo dispuesto oportunamente responderá por los valores dejados de consignar e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Por secretaría librese el oficio correspondiente. A fin de dar celeridad a los trámites judiciales, la respuesta del acatamiento de la medida cautelar decretada, deberá ser comunicada a este recinto judicial con copia al correo electrónico oscar.cortazar@cygabogados.com.co **En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en cinco (5) días.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 83 del 9 de noviembre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: RF JCAP S.A.S
DEMANDADO: JUAN CARLOS PEREZ ROA
RADICACIÓN No. 019-2019-01225-00
AUTO No. 5847

Solicita la parte actora se ordene el pago de depósitos judiciales a su favor, en consecuencia, con fundamento en el artículo 447 del C.G.P, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago a favor de RF JCAP S.A.S identificado con Nit.900.575.605-8 en su calidad de parte demandante, teniendo en cuenta la siguiente información:

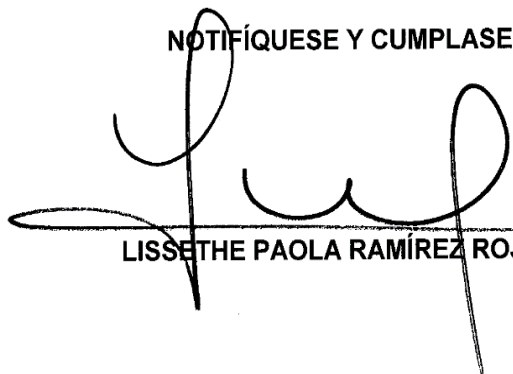
<i>Número del Título</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Valor</i>
469030002957350	08/08/2023	\$ 304.440,00

De igual manera, deberá el Área de Depósitos Judiciales proceder de conformidad teniendo en cuenta la información correcta acorde a lo verificado en el expediente y en el portal web del Banco Agrario de Colombia; aun cuando avizore inconsistencia de orden aritmético o gramatical en esta providencia, lo anterior, sin necesidad de orden judicial adicional.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, por el Área de Depósitos Judiciales, **INFORMESE inmediatamente** a la parte interesada como corresponde a través del correo electrónico: luzurregocg@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 83 del 9 de noviembre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOTRAEMCALI
DEMANDADO: LAUREANO DIAZ GODOY Y OTROS
RADICACIÓN No. 020-2014-00711-00
AUTO No. 5848

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 593 numeral 1 y 599 del C.G.P., en relación con la medida cautelar solicitada por la parte demandante, se,

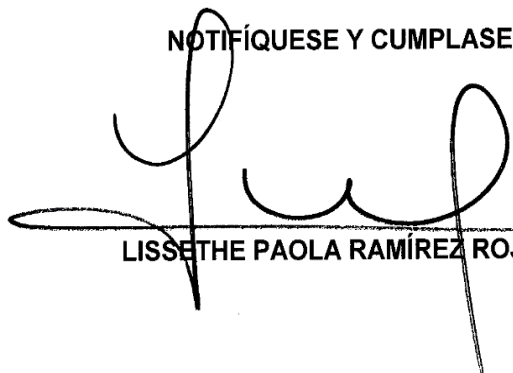
RESUELVE:

DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los derechos de cuota que sobre el bien inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria No. 130-13237 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Puerto Tejada - Cauca, posea el señor DUVAN DE JESUS CAJIAO SALINAS.

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente con copia al interesado para su diligenciamiento al correo electrónico pizarroramirez@hotmail.com y a la dirección electrónica de la entidad competente para lo de su cargo. En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 83 del 9 de noviembre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: REINTEGRA S.A.S.
DEMANDADO: JORGE ELIECER BUILES HOYOS
RADICACIÓN No. 024-2018-00851-00
AUTO No. 5849

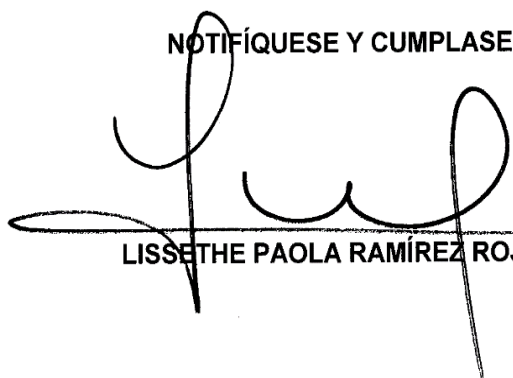
En atención a la solicitud allegada por la parte demandante, resulta pertinente precisar que a la fecha dentro del expediente no reposa el certificado de tradición del vehículo de placa CWP221 donde conste la inscripción del embargo decretado, tal como lo exige el Art. 601 del C.G.P, y, en consecuencia, se,

DISPONE:

NEGAR la petición de decomiso del automotor de placa CWP221 denunciado como de propiedad de la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 83 del 9 de noviembre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS S.A
DEMANDADO: MARIA TRINIDAD OSPINA RIVERA
RADICACIÓN No. 027-2017-00857-00
AUTO No. 5850

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 593 numeral 10 y 599 del C.G.P., en relación con la medida cautelar solicitada por la parte demandante, se,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero, que figuren en Bancolombia S.A a nombre de la demandada MARIA TRINIDAD OSPINA RIVERA. Lo embargado no podrá exceder la suma de \$36.000.000 y deberá ajustarse a los límites de inembargabilidad establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente. A fin de dar celeridad a los trámites judiciales, la respuesta del acatamiento de la medida cautelar decretada, deberá ser comunicada a este recinto judicial con copia al correo electrónico asesoresintegralesdeconsulta@gmail.com **En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en cinco (5) días.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 83 del 9 de noviembre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO W S.A
DEMANDADO: YENI TIRANO BEDOYA Y OTRO
RADICACIÓN No. 027-2019-00200-00
AUTO No. 5851

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 593 numeral 1 y 599 del C.G.P., en relación con la medida cautelar solicitada por la parte demandante, se,

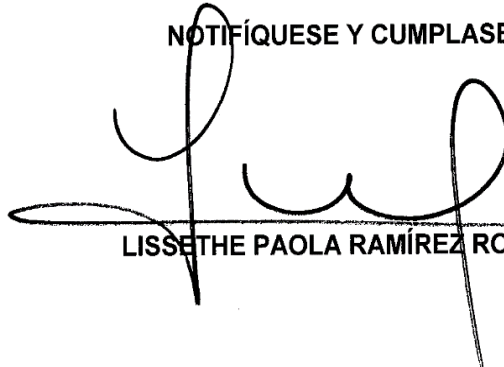
RESUELVE:

DECRETAR el embargo del bien mueble (motocicleta) distinguido con placa GRC19E registrado en la secretaria de movilidad de Cali, de propiedad de la demandada YENI TIRANO BEDOYA.

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente. A fin de dar celeridad a los trámites judiciales, la respuesta del acatamiento de la medida cautelar decretada, deberá ser comunicada a este recinto judicial y al correo electrónico juridico5@marthajmejia.com **En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en cinco (5) días.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 83 del 9 de noviembre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: THERMAL CERAMICS DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MCI AMBIENTAL S.A.S.
RADICACIÓN No. 028-2019-00239-00
AUTO No. 5852

Solicita la parte actora que el pago ordenado mediante el auto No. 4523 del 25 de agosto de 2023, se realice con abono a cuenta, en consecuencia, con fundamento en la circular PCSJC21-15 del 8 de Julio de 2021, se,

RESUELVE:

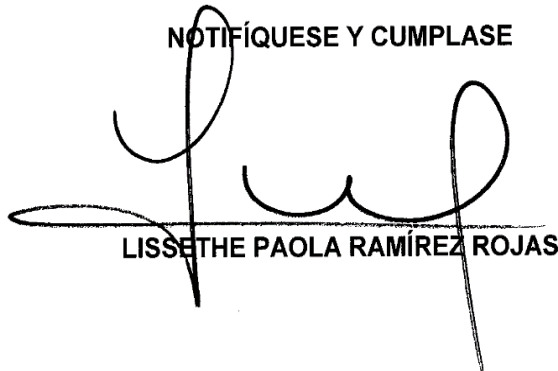
PRIMERO: ANULAR la orden de pago No. 2023006305 proferida el 11 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: Por intermedio del Área de Depósitos judiciales **EFFECTUESE** el pago de los depósitos judiciales relacionados en el auto No. 4523 del 25 de agosto de 2023 como abono a la cuenta de ahorros No. 75252041681 que posee en Bancolombia S.A, GCA INTERNATIONAL GROUP LTDA identificada con Nit. 900.034.035-9 como sociedad representada por la abogada AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ identificada con cedula de ciudadanía No. 1.144.167.665 en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, quien fue facultada por la parte que representa para **recibir**, para lo cual allegó la certificación de la cuenta bancaria. Cumplido lo anterior deberá dejar constancia dentro del expediente.

TERCERO: Cumplido lo anterior, por el Área de Depósitos Judiciales, **INFORMESE** *inmediatamente* a la parte interesada como corresponde a través del correo electrónico: abastidas@gcainternationalgroup.global

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 83 del 9 de noviembre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTONOMO FC – ADAMANTINE NPL cesionario

DEMANDADO: LUIS ALFREDO REYES JIMENEZ

RADICACIÓN No. 760014003-028-2020-00451-00

AUTO No. 5680

Revisada la liquidación de crédito que antecede allegada por la parte ejecutante y como quiera que la misma no se encuentra ajustada a lo dispuesto en el mandamiento de pago, a los preceptos legales establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia y a lo expresado en los artículos 884 del Código de Comercio, modificado por el Art 111 de la ley 510 de 1999; en concordancia con lo normado en el 446 del Estatuto General del Proceso, se procederá a modificar y actualizar la comentada liquidación de conformidad con lo previsto en el artículo, así:

- Pagaré No. 505921038:

		INTERESES DE MORA				
SALDO	% EFEC	% MAX	TASA	SUB - TOTAL	FECHA	
CAPITAL	ANUAL	MORA(1,5)	NOM	INTERESES DE MORA	VIGENCIA	
\$ 30.157.983,09	18,35%	27,53%	2,05%	\$ 41.152,61	sep-20	
\$ 30.157.983,09	18,09%	27,14%	2,02%	\$ 609.435,06	oct-20	
\$ 30.157.983,09	17,84%	26,76%	2,00%	\$ 601.862,14	nov-20	
\$ 30.157.983,09	17,46%	26,19%	1,96%	\$ 590.311,86	dic-20	
\$ 30.157.983,09	17,32%	25,98%	1,94%	\$ 586.044,44	ene-21	
\$ 30.157.983,09	17,54%	26,31%	1,97%	\$ 592.747,47	feb-21	
\$ 30.157.983,09	17,41%	26,12%	1,95%	\$ 588.788,53	mar-21	
\$ 30.157.983,09	17,31%	25,97%	1,94%	\$ 585.739,38	abr-21	
\$ 30.157.983,09	17,22%	25,83%	1,93%	\$ 582.992,29	may-21	
\$ 30.157.983,09	17,21%	25,82%	1,93%	\$ 582.686,89	jun-21	
\$ 30.157.983,09	17,18%	25,77%	1,93%	\$ 581.770,49	jul-21	
\$ 30.157.983,09	17,24%	25,86%	1,94%	\$ 583.602,99	ago-21	
\$ 30.157.983,09	17,19%	25,79%	1,93%	\$ 582.075,99	sep-21	
\$ 30.157.983,09	17,08%	25,62%	1,92%	\$ 578.713,67	oct-21	
\$ 30.157.983,09	17,27%	25,91%	1,94%	\$ 584.518,78	nov-21	
\$ 30.157.983,09	17,46%	26,19%	1,96%	\$ 590.311,86	dic-21	
\$ 30.157.983,09	17,66%	26,49%	1,98%	\$ 596.396,90	ene-22	
\$ 30.157.983,09	18,30%	27,45%	2,04%	\$ 615.780,52	feb-22	
\$ 30.157.983,09	18,47%	27,71%	2,06%	\$ 620.906,79	mar-22	
\$ 30.157.983,09	19,05%	28,58%	2,12%	\$ 638.326,09	abr-22	
\$ 30.157.983,09	19,71%	29,57%	2,18%	\$ 658.017,11	may-22	
\$ 30.157.983,09	20,40%	30,60%	2,25%	\$ 678.456,26	jun-22	
\$ 30.157.983,09	21,28%	31,92%	2,34%	\$ 704.309,21	jul-22	
\$ 30.157.983,09	22,21%	33,32%	2,43%	\$ 731.374,63	ago-22	
\$ 30.157.983,09	23,50%	35,25%	2,55%	\$ 768.490,31	sep-22	
\$ 30.157.983,09	24,61%	36,92%	2,65%	\$ 800.039,48	oct-22	
\$ 30.157.983,09	25,78%	38,67%	2,76%	\$ 832.915,55	nov-22	
\$ 30.157.983,09	27,64%	41,46%	2,93%	\$ 884.403,12	dic-22	
\$ 30.157.983,09	28,84%	43,26%	3,04%	\$ 917.129,13	ene-23	
\$ 30.157.983,09	30,18%	45,27%	3,16%	\$ 953.230,66	feb-23	
\$ 30.157.983,09	30,84%	46,26%	3,22%	\$ 970.844,02	mar-23	
\$ 30.157.983,09	31,39%	47,09%	3,27%	\$ 985.438,54	abr-23	
\$ 30.157.983,09	30,27%	45,41%	3,17%	\$ 955.638,95	may-23	
\$ 30.157.983,09	30,27%	45,41%	3,17%	\$ 955.638,95	jun-23	
\$ 30.157.983,09	29,36%	44,04%	3,09%	\$ 931.193,48	jul-23	
\$ 30.157.983,09	28,75%	43,13%	3,03%	\$ 914.687,79	ago-23	
\$ 30.157.983,09	28,03%	42,05%	2,97%	\$ 895.080,74	sep-23	
\$ 30.157.983,09	26,53%	39,80%	2,83%	\$ 853.789,92	oct-23	
\$ 30.157.983,09	25,52%	38,28%	2,74%	\$ 82.564,29	nov-23	

RESUMEN	
CAPITAL ADEUDADO	\$ 30.157.983,09
INTERESES DE MORA	\$ 26.807.406,90
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 56.965.389,99



• Pagaré No.4824842416130228

SALDO	INTERESES DE MORA			SUB - TOTAL	FECHA
	% EFEC	% MAX	TASA		
CAPITAL	ANUAL	MORA(1,5)	NOM	INTERESES DE MORA	VIGENCIA
\$ 10.287.086,00	18,35%	27,53%	2,05%	\$ 14.037,43	sep-20
\$ 10.287.086,00	18,09%	27,14%	2,02%	\$ 207.882,30	oct-20
\$ 10.287.086,00	17,84%	26,76%	2,00%	\$ 205.299,13	nov-20
\$ 10.287.086,00	17,46%	26,19%	1,96%	\$ 201.359,25	dic-20
\$ 10.287.086,00	17,32%	25,98%	1,94%	\$ 199.903,61	ene-21
\$ 10.287.086,00	17,54%	26,31%	1,97%	\$ 202.190,05	feb-21
\$ 10.287.086,00	17,41%	26,12%	1,95%	\$ 200.839,63	mar-21
\$ 10.287.086,00	17,31%	25,97%	1,94%	\$ 199.799,55	abr-21
\$ 10.287.086,00	17,22%	25,83%	1,93%	\$ 198.862,50	may-21
\$ 10.287.086,00	17,21%	25,82%	1,93%	\$ 198.758,32	jun-21
\$ 10.287.086,00	17,18%	25,77%	1,93%	\$ 198.445,73	jul-21
\$ 10.287.086,00	17,24%	25,86%	1,94%	\$ 199.070,81	ago-21
\$ 10.287.086,00	17,19%	25,79%	1,93%	\$ 198.549,94	sep-21
\$ 10.287.086,00	17,08%	25,62%	1,92%	\$ 197.403,03	oct-21
\$ 10.287.086,00	17,27%	25,91%	1,94%	\$ 199.383,19	nov-21
\$ 10.287.086,00	17,46%	26,19%	1,96%	\$ 201.359,25	dic-21
\$ 10.287.086,00	17,66%	26,49%	1,98%	\$ 203.434,90	ene-22
\$ 10.287.086,00	18,30%	27,45%	2,04%	\$ 210.046,78	feb-22
\$ 10.287.086,00	18,47%	27,71%	2,06%	\$ 211.795,38	mar-22
\$ 10.287.086,00	19,05%	28,58%	2,12%	\$ 217.737,22	abr-22
\$ 10.287.086,00	19,71%	29,57%	2,18%	\$ 224.453,96	may-22
\$ 10.287.086,00	20,40%	30,60%	2,25%	\$ 231.425,88	jun-22
\$ 10.287.086,00	21,28%	31,92%	2,34%	\$ 240.244,50	jul-22
\$ 10.287.086,00	22,21%	33,32%	2,43%	\$ 249.476,69	ago-22
\$ 10.287.086,00	23,50%	35,25%	2,55%	\$ 262.137,09	sep-22
\$ 10.287.086,00	24,61%	36,92%	2,65%	\$ 272.898,72	oct-22
\$ 10.287.086,00	25,78%	38,67%	2,76%	\$ 284.112,96	nov-22
\$ 10.287.086,00	27,64%	41,46%	2,93%	\$ 301.675,71	dic-22
\$ 10.287.086,00	28,84%	43,26%	3,04%	\$ 312.838,76	ene-23
\$ 10.287.086,00	30,18%	45,27%	3,16%	\$ 325.153,24	feb-23
\$ 10.287.086,00	30,84%	46,26%	3,22%	\$ 331.161,27	mar-23
\$ 10.287.086,00	31,39%	47,09%	3,27%	\$ 336.139,55	abr-23
\$ 10.287.086,00	30,27%	45,41%	3,17%	\$ 325.974,72	may-23
\$ 10.287.086,00	30,27%	45,41%	3,17%	\$ 325.974,72	jun-23
\$ 10.287.086,00	29,36%	44,04%	3,09%	\$ 317.636,21	jul-23
\$ 10.287.086,00	28,75%	43,13%	3,03%	\$ 312.006,01	ago-23
\$ 10.287.086,00	28,03%	42,05%	2,97%	\$ 305.317,91	sep-23
\$ 10.287.086,00	26,53%	39,80%	2,83%	\$ 291.233,35	oct-23
\$ 10.287.086,00	25,52%	38,28%	2,74%	\$ 281.632,20	nov-23

RESUMEN	
CAPITAL ADEUDADO	\$ 10.287.086,00
INTERESES DE MORA	\$ 9.397.651,45
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 19.684.737,45

• Pagaré No. 5406900249163353

SALDO	INTERESES DE MORA			SUB - TOTAL	FECHA
	% EFEC	% MAX	TASA		
CAPITAL	ANUAL	MORA(1,5)	NOM	INTERESES DE MORA	VIGENCIA
\$ 7.853.153,00	18,35%	27,53%	2,05%	\$ 10.716,16	sep-20
\$ 7.853.153,00	18,09%	27,14%	2,02%	\$ 158.697,18	oct-20
\$ 7.853.153,00	17,84%	26,76%	2,00%	\$ 156.725,18	nov-20
\$ 7.853.153,00	17,46%	26,19%	1,96%	\$ 153.717,49	dic-20
\$ 7.853.153,00	17,32%	25,98%	1,94%	\$ 152.606,25	ene-21
\$ 7.853.153,00	17,54%	26,31%	1,97%	\$ 154.351,72	feb-21
\$ 7.853.153,00	17,41%	26,12%	1,95%	\$ 153.320,81	mar-21
\$ 7.853.153,00	17,31%	25,97%	1,94%	\$ 152.526,81	abr-21
\$ 7.853.153,00	17,22%	25,83%	1,93%	\$ 151.811,47	may-21
\$ 7.853.153,00	17,21%	25,82%	1,93%	\$ 151.731,94	jun-21
\$ 7.853.153,00	17,18%	25,77%	1,93%	\$ 151.493,31	jul-21
\$ 7.853.153,00	17,24%	25,86%	1,94%	\$ 151.970,49	ago-21
\$ 7.853.153,00	17,19%	25,79%	1,93%	\$ 151.572,86	sep-21
\$ 7.853.153,00	17,08%	25,62%	1,92%	\$ 150.697,31	oct-21
\$ 7.853.153,00	17,27%	25,91%	1,94%	\$ 152.208,97	nov-21
\$ 7.853.153,00	17,46%	26,19%	1,96%	\$ 153.717,49	dic-21
\$ 7.853.153,00	17,66%	26,49%	1,98%	\$ 155.302,03	ene-22
\$ 7.853.153,00	18,30%	27,45%	2,04%	\$ 160.349,54	feb-22
\$ 7.853.153,00	18,47%	27,71%	2,06%	\$ 161.684,42	mar-22
\$ 7.853.153,00	19,05%	28,58%	2,12%	\$ 166.220,41	abr-22
\$ 7.853.153,00	19,71%	29,57%	2,18%	\$ 171.347,97	may-22
\$ 7.853.153,00	20,40%	30,60%	2,25%	\$ 176.670,33	jun-22
\$ 7.853.153,00	21,28%	31,92%	2,34%	\$ 183.402,45	jul-22
\$ 7.853.153,00	22,21%	33,32%	2,43%	\$ 190.450,30	ago-22
\$ 7.853.153,00	23,50%	35,25%	2,55%	\$ 200.115,24	sep-22
\$ 7.853.153,00	24,61%	36,92%	2,65%	\$ 208.330,66	oct-22
\$ 7.853.153,00	25,78%	38,67%	2,76%	\$ 216.891,60	nov-22
\$ 7.853.153,00	27,64%	41,46%	2,93%	\$ 230.298,99	dic-22



\$	7.853.153,00	28,84%	43,26%	3,04%	\$	238.820,86	ene-23
\$	7.853.153,00	30,18%	45,27%	3,16%	\$	248.221,71	feb-23
\$	7.853.153,00	30,84%	46,26%	3,22%	\$	252.808,24	mar-23
\$	7.853.153,00	31,39%	47,09%	3,27%	\$	256.608,66	abr-23
\$	7.853.153,00	30,27%	45,41%	3,17%	\$	248.848,83	may-23
\$	7.853.153,00	30,27%	45,41%	3,17%	\$	248.848,83	jun-23
\$	7.853.153,00	29,36%	44,04%	3,09%	\$	242.483,22	jul-23
\$	7.853.153,00	28,75%	43,13%	3,03%	\$	238.185,13	ago-23
\$	7.853.153,00	28,03%	42,05%	2,97%	\$	233.079,45	sep-23
\$	7.853.153,00	26,53%	39,80%	2,83%	\$	222.327,30	oct-23
\$	7.853.153,00	25,52%	38,28%	2,74%	\$	214.997,79	nov-23

RESUMEN	
CAPITAL ADEUDADO	\$ 7.853.153,00
INTERESES DE MORA	\$ 7.174.159,39
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 15.027.312,39

- pagaré No. 407410069293

SALDO		INTERESES DE MORA			SUB - TOTAL		FECHA
		% EFEC	% MAX	TASA			
CAPITAL		ANUAL	MORA(1,5)	NOM	INTERESES DE MORA	VIGENCIA	
\$	42.390.875,08	17,84%	26,76%	2,00%	\$	845.993,66	nov-20
\$	42.390.875,08	17,46%	26,19%	1,96%	\$	829.758,29	dic-20
\$	42.390.875,08	17,32%	25,98%	1,94%	\$	823.759,88	ene-21
\$	42.390.875,08	17,54%	26,31%	1,97%	\$	833.181,84	feb-21
\$	42.390.875,08	17,41%	26,12%	1,95%	\$	827.617,05	mar-21
\$	42.390.875,08	17,31%	25,97%	1,94%	\$	823.331,08	abr-21
\$	42.390.875,08	17,22%	25,83%	1,93%	\$	819.469,70	may-21
\$	42.390.875,08	17,21%	25,82%	1,93%	\$	819.040,42	jun-21
\$	42.390.875,08	17,18%	25,77%	1,93%	\$	817.752,31	jul-21
\$	42.390.875,08	17,24%	25,86%	1,94%	\$	820.328,11	ago-21
\$	42.390.875,08	17,19%	25,79%	1,93%	\$	818.181,73	sep-21
\$	42.390.875,08	17,08%	25,62%	1,92%	\$	813.455,55	oct-21
\$	42.390.875,08	17,27%	25,91%	1,94%	\$	821.615,38	nov-21
\$	42.390.875,08	17,46%	26,19%	1,96%	\$	829.758,29	dic-21
\$	42.390.875,08	17,66%	26,49%	1,98%	\$	838.311,58	ene-22
\$	42.390.875,08	18,30%	27,45%	2,04%	\$	865.557,71	feb-22
\$	42.390.875,08	18,47%	27,71%	2,06%	\$	872.763,34	mar-22
\$	42.390.875,08	19,05%	28,58%	2,12%	\$	897.248,38	abr-22
\$	42.390.875,08	19,71%	29,57%	2,18%	\$	924.926,62	may-22
\$	42.390.875,08	20,40%	30,60%	2,25%	\$	953.656,43	jun-22
\$	42.390.875,08	21,28%	31,92%	2,34%	\$	989.996,04	jul-22
\$	42.390.875,08	22,21%	33,32%	2,43%	\$	1.028.039,92	ago-22
\$	42.390.875,08	23,50%	35,25%	2,55%	\$	1.080.210,73	sep-22
\$	42.390.875,08	24,61%	36,92%	2,65%	\$	1.124.557,09	oct-22
\$	42.390.875,08	25,78%	38,67%	2,76%	\$	1.170.768,58	nov-22
\$	42.390.875,08	27,64%	41,46%	2,93%	\$	1.243.140,90	dic-22
\$	42.390.875,08	28,84%	43,26%	3,04%	\$	1.289.141,45	ene-23
\$	42.390.875,08	30,18%	45,27%	3,16%	\$	1.339.886,75	feb-23
\$	42.390.875,08	30,84%	46,26%	3,22%	\$	1.364.644,57	mar-23
\$	42.390.875,08	31,39%	47,09%	3,27%	\$	1.385.159,01	abr-23
\$	42.390.875,08	30,27%	45,41%	3,17%	\$	1.343.271,91	may-23
\$	42.390.875,08	30,27%	45,41%	3,17%	\$	1.343.271,91	jun-23
\$	42.390.875,08	29,36%	44,04%	3,09%	\$	1.308.910,69	jul-23
\$	42.390.875,08	28,75%	43,13%	3,03%	\$	1.285.709,84	ago-23
\$	42.390.875,08	28,03%	42,05%	2,97%	\$	1.258.149,64	sep-23
\$	42.390.875,08	26,53%	39,80%	2,83%	\$	1.200.110,16	oct-23
\$	42.390.875,08	25,52%	38,28%	2,74%	\$	116.054,59	nov-23

RESUMEN	
CAPITAL ADEUDADO	\$ 42.390.875,08
INTERESES DE MORA	\$ 36.766.731,15
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 79.157.606,23

RESUMEN	
Pagaré No. 505921038	\$ 56.965.389,99
Pagaré No.4824842416130228	\$ 19.684.737,45
Pagaré No. 5406900249163353	\$ 15.027.312,39
pagaré No. 407410069293	\$ 79.157.606,23
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 170.835.046,06

En consecuencia, se,

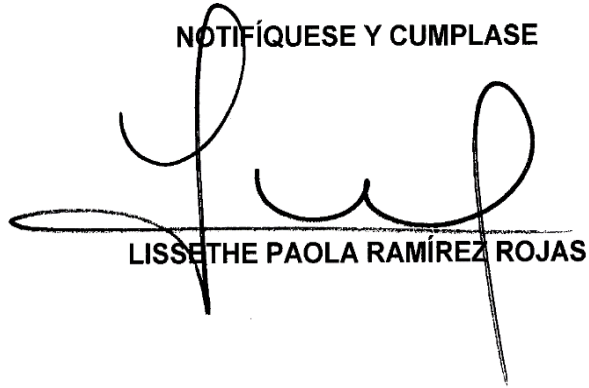


RESUELVE:

MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia y **APRUÉBESE** la misma por la suma de \$170.835.046,06, como valor total de la obligación aquí ejecutada hasta el 3 de noviembre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, en Estado No. 83 del 9 de noviembre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A – FONDO NACIONAL DE GARANTIAS

DEMANDADO: CONSTANZA LUCY HERRERA GONZÁLEZ

RADICACIÓN No. 029-2017-00758-00

AUTO No. 5853

El profesional del derecho Julio Cesar Muñoz Veira, allega solicitud de oficiar al Juzgado de Origen para que transfiera los depósitos judiciales que se encuentran constituidos a favor del proceso de la referencia.

Sin embargo, revisado el expediente se observa que aquel no hace parte dentro de la obligación aquí ejecutada pese a que aduce actuar en nombre y representación de la entidad demandante, pues mediante auto No. 4209 del 20 de octubre de 2021 debidamente ejecutoriado y en firme, no se le reconoció personería conforme al poder aportado en esa oportunidad por CISA quien vale la pena señalar no es sujeto procesal en el asunto de marras, en consecuencia, se,

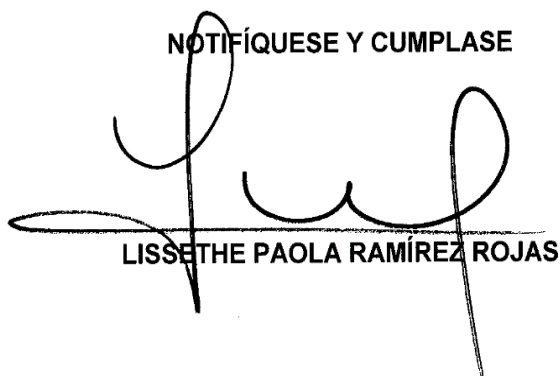
RESUELVE:

PRIMERO: NO DAR TRAMITE a la solicitud allegada por el profesional del derecho, por el motivo expresado en precedencia.

SEGUNDO: CONMINAR a Julio Cesar Muñoz Veira, a fin de que en cumplimiento de sus deberes y en su calidad de abogado ajuste sus actuaciones a las providencias judiciales emitidas, y a los preceptos legales y constitucionales, absteniéndose de acudir dentro de los procesos que no es parte y realizar peticiones que resultan a todas luces improcedentes, pues su actuar contribuye a la congestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A
DEMANDADO: ANDRÉS FELIPE BEJARANO TRUJILLO
RADICACIÓN No. 760014003-029-2023-00142 -00
AUTO No. 5808

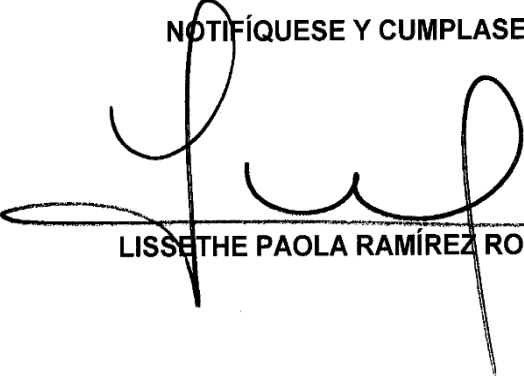
Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, se procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso, en consecuencia, se,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por la suma de \$39.809.038,59, como valor total de la obligación aquí ejecutada, hasta el 26 de agosto de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, en Estado No. 83 del 9 de noviembre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S
DEMANDADO: GIOVANNY VASQUEZ POSADA
RADICACIÓN No. 760014003-030-2022-00564-00
AUTO No. 5797

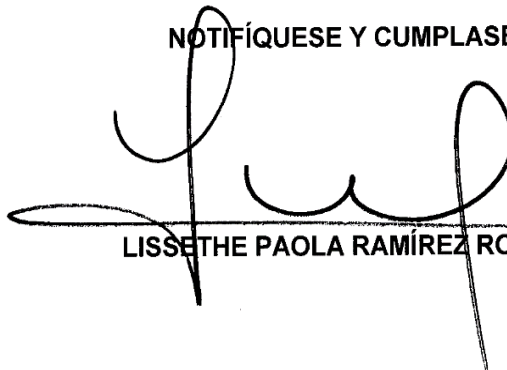
Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, se procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso, en consecuencia, se,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por la suma de \$ 43.129.261,84, como valor total de la obligación aquí ejecutada, hasta el 15 de agosto de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, en Estado No. 83 del 9 de noviembre de 2023.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S

DEMANDADO: NELSON EDUARDO CASTRILLÓN VÁSQUEZ Y OTROS

RADICACIÓN No. 760014003-031-2022-00852-00

AUTO No. 5809

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en atención a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandante, conforme a la información que reposa en el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que a la fecha no existen títulos pendientes de pago a favor del proceso de la referencia en la cuenta de este recinto judicial y menos aún en la cuenta del Juzgado de Origen, en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la entrega de depósitos judiciales a favor del ejecutante, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: NO ACCEDER a lo pretendido por el apoderado judicial de la parte demandante respecto al informe detallado de depósitos judiciales a disposición del proceso de la referencia, toda vez que su solicitud debe ser presentada previamente ante el Banco Agrario de Colombia, de conformidad al numeral 4º del artículo 43 del C.G.P.

TERCERO: CORRER el traslado respectivo a la liquidación de crédito aportada por la parte actora. Cumplido lo anterior, ingrédese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, en Estado No. 83 del 9 de noviembre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FONJAVERIANA
DEMANDADO: GLORIA AMPARO MOLANO ESPINOSA
RADICACIÓN No. 032-2019-00722-00
AUTO No. 5854

En virtud a la solicitud allegada por la aquí ejecutada de ordenar el levantamiento de la medida cautelar de embargo decretada y practicada sobre su pensión, resulta pertinente indicar que dentro del proceso de la referencia a la fecha no se ha acreditado el pago total de la obligación aquí perseguida, además de no encontrarse reunidos los presupuestos facticos contemplados en el Estatuto General del Proceso y en particular lo dispuesto en los artículos 461 y 597, para proceder de conformidad a lo solicitado y en consecuencia esta Célula Judicial despachara desfavorablemente la petición.

Ahora bien, resulta imperativo señalar que si bien los emolumentos devengados por la aquí demandada a través de Porvenir AFP, se realizan dada su condición de pensionada¹, prestación que goza de la garantía de inembargabilidad² como regla general y vinculante; la parte demandante ostenta la calidad de fondo de empleados a favor de quien se configura la excepción legal que establece el legislador en el Decreto 994 de 2003 al tenor: "*Monto. En cuanto al monto del descuento se aplicarán las normas que para el efecto se aplican a los salarios. Los descuentos realizados sobre el valor neto de la mesada pensional, esto es, descontando el aporte para salud y a las Cajas de Compensación Familiar, incluyendo los permitidos por la ley laboral, podrán efectuarse a condición de que el beneficiario reciba efectivamente no menos del cincuenta por ciento (50%) de la mesada pensional. Los embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas o fondos de empleados, no podrán exceder el 50% de la mesada pensional.*", encontrándose así ajustada a derecho la cautela decretada.

Por otra parte, en relación con el derecho de petición elevado, resulta preciso señalar que la naturaleza de la solicitud elevada es de carácter judicial y no administrativa, pues lo pretendido es el levantamiento de las medidas cautelares, motivo por el cual, su trámite no se encuentra sujeto a los términos del derecho de petición, sino que atiende, a los procedimientos propios de cada juicio³, y en mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la petición de levantamiento de la medida cautelar incoada por la ejecutada GLORIA AMPARO MOLANO ESPINOSA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENER por contestada la solicitud elevada por la demandada y **NIÉGUESE** su trámite como derecho de petición, por lo expuesto en la *obiter dicta* de este proveído.

TERCERO: REMITIR *inmediatamente* por el Área de Comunicaciones y Notificaciones, el presente proveído a la demandada a través del correo electrónico gloriaa1922@hotmail.com para su conocimiento.

¹ Folio 4 del archivo 11 del expediente electrónico.

² artículo 594 del C.G.P 'Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: (...) 6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados. (...)'

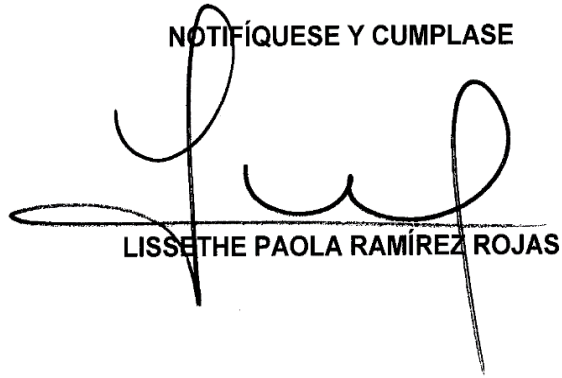
³ Sentencia T-215A/11 Magistrado Ponente: MAURICIO GONZALEZ CUERVO



CUARTO: CORRER el traslado respectivo a la liquidación de crédito aportada por la parte actora. Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 83 del 9 de noviembre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS S.A Y CISA S.A
DEMANDADO: TEMPORALES UNIDOS LTDA Y OTRO
RADICACIÓN No. 033-2016-00221-00
AUTO No. 5855

En atención a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandante, conforme a la información que reposa en el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que a la fecha no existen títulos pendientes de pago a favor del proceso de la referencia en la cuenta de este recinto judicial; sin embargo, en el Juzgado de Origen aún reposan depósitos judiciales, y, en consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la entrega de depósitos judiciales a favor del ejecutante, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: SOLICITAR colaboración al Juzgado de Origen (33 Civil Municipal de Cali), a fin de que se sirva efectivamente realizar la transferencia o conversión de los depósitos judiciales que se encuentren consignados a favor de este proceso a órdenes de este Juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 760012041700, para proceder como corresponde. Líbrese comunicación por Secretaría.

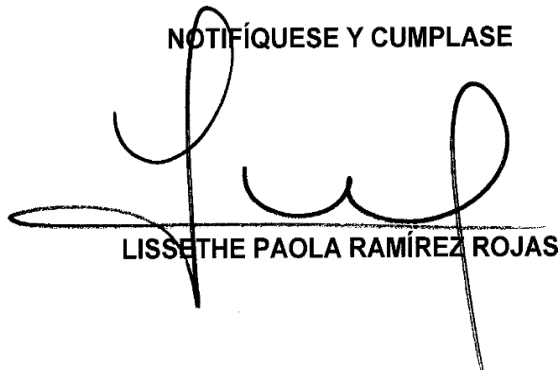
TERCERO: DEJAR el expediente en CUSTODIA de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali- Área de Depósitos Judiciales, hasta tanto, dicha área verifique la existencia de los dineros transferidos en la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, respecto del presente proceso.

De ser infructuoso lo requerido, **REALÍCENSE** *inmediatamente* por el área de depósitos judiciales - las acciones administrativas a que haya lugar con el Juzgado de Conocimiento en aras de que se acredite la transferencia o conversión ordenada. Así mismo sírvase incorporar al expediente copia de las gestiones realizadas.

Constatado lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho a la mayor brevedad posible, con el informe respectivo, a fin de disponer conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A
DEMANDADO: MARÍA FERNANDA PATIÑO RUIZ
RADICACIÓN No. 760014003-034-2021-00279-00
AUTO No. 5796

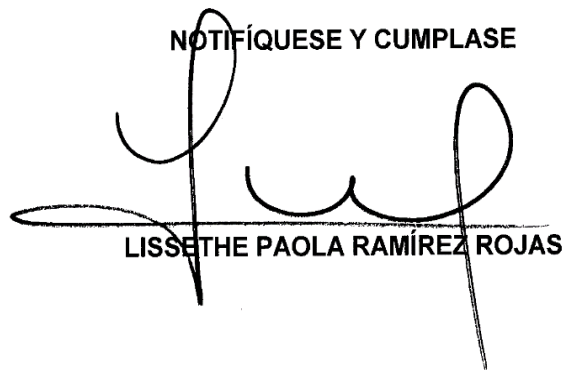
Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, se procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso, en consecuencia, se,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por la suma de \$25.144.508 como valor total de la obligación aquí ejecutada, hasta el 30 de noviembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, en Estado No. 83 del 9 de noviembre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOP-ASOCC
DEMANDADO: FÉLIX ALFONSO DOMÍNGUEZ FRANCO
RADICACIÓN No. 760014003-035-2022-00814-00
AUTO No. 5678

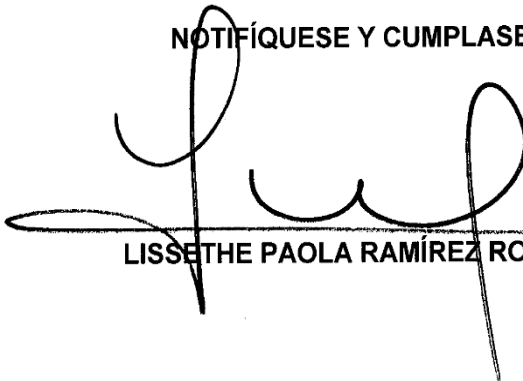
Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, se procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso, en consecuencia, se,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por la suma de \$15.581.000, como valor total de la obligación aquí ejecutada, hasta el 31 de agosto de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, en Estado No. 83 del 9 de noviembre de 2023.